

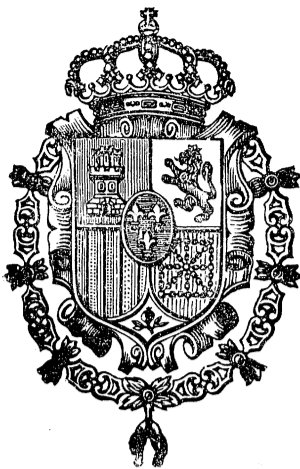
## PUNTOS DE SUSCRICIÓN

**Madrid:** En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.

**Provincias:** En las Depositarias-Pagadurías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobre.

**Los anuncios y toda clase de reclamaciones se** reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

**En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta** publicación oficial, al precio de 0,50 pesetas cada uno.



## PRECIOS DE SUSCRICION

Madrid.....	Por un mes.....	Ptas. 2
Provincias, INCLUSO LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses..	— 7
Ultramar.....	Por tres meses..	— 8
Extranjero.....	Por tres meses..	— 6

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

## IMPORTANTE

Se advierte á los señores suscritores que no realicen pago de cualquier recibo de este periódico oficial sin fijar la atención en su legitimidad, comparándolo con los de meses anteriores.

## GACETA DE MADRID

## PARTE OFICIAL

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

## EXPOSICIÓN

SEÑORA: Las autorizaciones dadas en los últimos meses á los Gobernadores generales de Cuba y Puerto Rico para que pudiesen indultar á los reos y mejorar la suerte de los desgraciados sometidos á la acción de los Tribunales ó deportados por causas políticas, y el decreto de 1.º del actual, aunque han facilitado grandemente la obra de perdón y de olvido que ha de contribuir á la pacificación de la isla de Cuba, no han sido suficientes para que las facultades extraordinarias concedidas á aquellas Autoridades puedan ejercitarse con la amplitud y sobre todo en las condiciones que exige la complicada índole de los procesos incoados por las diferentes jurisdicciones de los Tribunales ordinarios, de los de Guerra y de los de Marina.

Por estas razones, y á fin de que la acción de las Autoridades sea tan expedita y completa como requiere lo importante y delicado de la misión que les está confiada, el Consejo de Ministros ha decidido someter á la aprobación de V. M. una disposición general que, resumiendo todas las anteriores, evite las dudas surgidas en su aplicación y las competencias de jurisdicción que venían dificultando el rápido y provechoso ejercicio de las facultades conferidas á las Autoridades.

Fundado en estas consideraciones, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

SEÑORA:

Á L. R. P. de V. M.,  
Práxedes Mateo Sagasta.

## REAL DECRETO

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros, de acuerdo con el parecer de éste;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,  
Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Gobernadores generales de las islas de Cuba y Puerto Rico quedan facultados para ejercer la gracia de indulto en todos aquellos casos en que á su juicio proceda, sin detrimento de la seguridad pública de los respectivos territorios que les están especialmente encomendados.

Esta facultad se entiende sin excepción de clase ni fuero, y será aplicable á todos los sentenciados, procesados, rebeldes ó sujetos de cualquier modo á la jurisdicción ordinaria, á la de Guerra ó á la de Marina, por los delitos comprendidos en los títulos 1.º, 2.º y 3.º del libro 2.º del Código penal; en los títulos 5.º y 6.º, tratado 2.º del Código de Justicia militar, y en los títulos 1.º y 2.º, libro 2.º del Código penal de la Marina de Guerra.

Art. 2.º Las personas que por virtud de los procedimientos á que se refiere el artículo anterior estén dete-

nidas, presas ó extinguiendo condena, serán puestas en libertad, y las que se hallen fuera del territorio español podrán volver libremente á él cuando se les aplique el indulto. Si fueren súbditos extranjeros serán entregados á los Cónsules de sus respectivos Gobiernos, con la expresa condición de salir del territorio español y de no volver á él sin autorización especial.

Art. 3.º El Ministerio fiscal, cuando al efecto sea requerido por el Gobernador general, desistirá inmediatamente de las acciones penales y de los procedimientos incoados por los delitos á que se refieren los artículos anteriores.

Art. 4.º Los Tribunales y Jueces encargados de los procedimientos y de la ejecución de las sentencias respectivas, cuando á ello sean requeridos por el Gobernador general, aplicarán sin dilación las disposiciones de este decreto.

Art. 5.º Los Ministerios de la Guerra, de Marina y de Ultramar, en sus respectivos casos, resolverán sin ulterior recurso las dudas ó reclamaciones á que pueda dar lugar el cumplimiento del presente decreto.

Art. 6.º Los Gobernadores generales de las islas de Cuba y Puerto Rico, á quienes se conceden estas facultades, darán cuenta al Gobierno del uso que de ellas vayan haciendo.

Dado en Palacio á once de Noviembre de mil ochocientos noventa y siete.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Práxedes Mateo Sagasta.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

## REALES ORDENES

En vista del expediente sobre provisión del Registro de la propiedad de Haro, de segunda clase, en el territorio de la Audiencia de Burgos, y lo prevenido en los artículos 303 de la ley Hipotecaria y 263 (regla 3.ª) de su reglamento;

S. M. la REINA Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ha tenido á bien nombrar para el expresado Registro de la propiedad á D. Jesús María Casas Ruiz, que sirve el de Vélez-Rubio y figura en primer lugar de la terna formada por esa Dirección general en atención á las circunstancias de los solicitantes.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Noviembre de 1897.

GROIZARD

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

*Méritos y servicios de D. Jesús María Casas Ruiz.*

Se le expidió el título de Abogado en 16 de Noviembre de 1891.

Es Licenciado en Filosofía y Letras.  
Por Real orden de 15 de Junio de 1883 fué nombrado individuo del Cuerpo de Aspirantes á Registros de la propiedad. Ha sido Registrador interino de Albacete, Utrera y Carmona.

Por Real orden de 20 de Junio de 1885 fué nombrado Registrador de la propiedad de Ceuta, de cuarta clase, posesionándose en 4 de Julio del mismo año.

Por otra de 12 de Enero de 1886 fué trasladado al Registro de Molina de Aragón, de cuarta categoría.

Por acuerdo de este Centro de 9 de Febrero de 1888, y á consecuencia de visita girada al Registro de Molina de Aragón, se hace constar, entre otros particulares, que se ha visto con satisfacción el celo que demuestra en el desempeño de su cargo.

Ha ejercido la Abogacía, pagando la primera cuota de contribución, y fué representante del Ministerio fiscal en el Juzgado de Molina de Aragón.

Por otra de 12 de Junio de 1888 se le traslada al Registro de Fuenteovejuna, de cuarta clase.

Por otra de 2 de Enero de 1889 se le traslada al Registro de Algeciras, de tercera clase; posesión en 20 de Febrero del mismo año.

Por otra de 17 de Octubre de 1889 se le traslada al Registro de Vélez Rubio, de tercera clase.

Ha desempeñado dos comisiones del servicio en este Centro, agregado al Negociado del Registro general de actos de última voluntad.

Por otra de 14 de Septiembre de 1894 se hace constar en su expediente personal el agrado con que la Superioridad había visto el celo y desinterés de este funcionario por la reorganización del Archivo de Algeciras.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión del Registro de la propiedad de Igualada, de segunda clase, en el territorio de la Audiencia de Barcelona, y lo prevenido en los artículos 303 de la ley Hipotecaria y 263 (regla 3.ª) de su reglamento;

S. M. la REINA Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ha tenido á bien nombrar para el expresado Registro de la propiedad á D. José Martínez Alvarez Ron, que sirve el de Peñafiel y figura en primer lugar de la terna formada por esa Dirección general en atención á las circunstancias de los solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Noviembre de 1897.

GROIZARD

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

*Méritos y servicios de D. José Martínez Alvarez Ron.*

Se le expidió el título de Abogado el 9 de Marzo de 1880. Por Real orden de 27 de Diciembre de 1880 se le nombró individuo del Cuerpo de Aspirantes á Registros de la propiedad.

Por otra de 2 de Abril de 1882 se le nombró Registrador de la propiedad de Ramales, de cuarta clase; posesión el 8 de Mayo del mismo año.

Por otra de 27 de Septiembre de 1889 se le traslada al Registro de Redondela, de cuarta clase; posesión el 26 de Noviembre del mismo año.

Por otra de 22 de Marzo de 1890 se le traslada al Registro de Peñafiel, de tercera clase, posesionándose el 30 de Abril de dicho año.

Desempeñando el Registro de la propiedad de Ramales procedió á su reorganización, y por ello la Sala de Gobierno de la Audiencia de Burgos estimó que había prestado un servicio extraordinario que debía servirle de mérito en su carrera.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión del Registro de la propiedad de Illescas, de segunda clase, en el territorio de la Audiencia de Madrid, y lo prevenido en los artículos 303 de la ley Hipotecaria y 263 (regla 3.ª) de su reglamento;

S. M. la REINA Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ha

tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Illescas á D. Daniel Berjano y Escobar, que sirve el de Plasencia y figura en primer lugar de la terna formada por esa Dirección general en atención á las circunstancias de los solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Noviembre de 1897.

GROIZARD

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

*Méritos y servicios de D. Daniel Berjano Escobar.*

Se le expidió el título de Abogado en 7 de Febrero de 1873. Ha sido Promotor fiscal sustituto y Fiscal municipal suplente en Oviedo.

Por Real orden de 2 de Agosto de 1877, y por virtud de oposición, fué nombrado Aspirante á Registros de la propiedad.

Por otra de 18 de Diciembre de 1879 se le nombra Registrador de la propiedad de Becerró, de cuarta clase, posesionándose el 26 de Enero de 1880.

Por otra de 2 de Agosto de 1880 se le traslada al Registro de Hoyos, de cuarta categoría.

Por otra de 8 de Noviembre de 1887 se le traslada al Registro de Roa, de tercera clase, posesionándose el 7 de Enero de 1888.

Por otra de 27 de Marzo de 1888 se le traslada al Registro de Plasencia, posesionándose el 13 de Abril de 1888.

Por acuerdo de esta Dirección de 31 de Agosto de 1897 se hace constar en su expediente que se ha hecho acreedor á mención favorable por sus trabajos para la estadística extraordinaria de Hoyos y Roa.

Es autor del prólogo de una obra titulada *Fuero de Plasencia*.

Por Real orden de 10 de Julio de 1893, y en virtud de la clasificación general, se rebajó la categoría del Registro de Plasencia á cuarta clase.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### REAL ORDEN

Vista la instancia elevada á este Ministerio por Don Francisco Martínez, vecino de esta Corte, pidiendo autorización para hacer los estudios de Ordenación de varios montes incluidos en el Catálogo de los exceptuados de la provincia de Avila; y

Visto el informe emitido por el Ingeniero Jefe del distrito forestal;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de conformidad con lo informado por la Sección 1.ª de la Junta Consultiva de Montes, y lo propuesto por la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, ha tenido á bien conceder la autorización solicitada respecto á los montes que se expresan en la condición 1.ª, en los términos y bajo las condiciones siguientes:

1.ª Se autoriza á D. Francisco Martínez para que, previos los trabajos y estudios necesarios, presente en este Ministerio, en el término improrrogable de dos años, contados desde el día en que se verifique la entrega de que se habla en la condición siguiente, dos proyectos de Ordenación que abarquen: el primero, los montes números 6 y 21 del Catálogo de exceptuados de la provincia de Avila, denominados respectivamente Los Pinares, pertenecientes al pueblo de Arenas de San Pedro, y Pinar, al de Mombeltrán; y el segundo, los números 9 y 24 de dicho Catálogo, ambos con la denominación de Dehesa de Avellaneda, y pertenecientes á los pueblos de Casavieja y Piedralabes respectivamente. El concesionario deberá presentar las copias de estos proyectos dentro del plazo que se le señale al tiempo de comunicarle la aprobación de cada uno de ellos.

2.ª El Ingeniero Jefe del distrito forestal de Avila hará, á los fines de la autorización, entrega al peticionario, ó á quien en el acto le represente, de los montes referidos, recorriendo los perímetros generales que los comprendan y los de los enclavados, determinados todos por los planos y actas de los correspondientes deslindes, que serán inmediatamente practicados.

3.ª El estudio de formación de los proyectos de Ordenación deberá ajustarse rigurosamente á lo dispuesto acerca de esta materia en la parte primera de las instrucciones de 31 de Diciembre de 1890; no admitiéndose, por consiguiente, el trazado de curvas de nivel sobre los planos, ni el trabajo dasográfico ó de señalamiento y levantamiento de los rodales y el de cubicación de sus existencias.

4.ª Sobre el plano especial levantado con toda clase de detalles se proyectará la formación de secciones, cuarteles de corta y aun de tramos, teniendo en cuenta en estos últimos que el turno á que su formación ha

de subordinarse sea el que resulte de la edad que tengan los árboles en el término de su resinación, verificada en el orden que el proyecto aprobado lo prescribiere, más el número de años necesario para su reproducción ó repoblación. Cada uno de los tramos se subdividirá en cuatro tronzones, correspondientes á los quinquenios á que ha de ajustarse la apertura de las caras de resinación.

5.ª Proyectada así la división del monte sobre el plano, se le replanteará inmediatamente, pero omitiendo el hacer de nuevo el conteo de pies ya efectuado al hacer los inventarios de los montes. Para los efectos de lo dispuesto en el presente artículo y en todos los anteriores, se entenderá que un árbol no es resinable á vida mientras su diámetro normal, considerado á un metro 33 centímetros de altura sobre la cara del suelo, no mida 30 centímetros. La resinación á muerte podrá efectuarse, además de en los árboles señalados en las cortas de reproducción, en los decrepitos y en los destinados á ser extraídos por vía de clara ó cortas de mejora, sean cuales fueren las dimensiones de los diámetros normales.

6.ª En la práctica del aprovechamiento se llamará entalladura á la incisión que cada año se abra en el árbol para obtener la miera, y cara, el conjunto de las entalladuras hechas durante cinco años. Las dimensiones máximas de la cara serán las siguientes: longitud, 3'40 metros; latitud en la base superior, 0'11; en la inferior, 0'12; profundidad, 0'15. Las longitudes de cada una de las entalladuras de que se forma la cara serán, respectivamente, las siguientes: entalladura del primer año, 0'50 metros; ídem del segundo, 0'60; ídem del tercero, 0'60; ídem del cuarto, 0'80; ídem del quinto, 0'90; total de las cinco entalladuras que forman la cara, 3'40 metros. No podrá abrirse nueva cara sino cuando la altura y conformación del árbol no permita la apertura en toda su longitud.

7.ª Para facilitar el exacto cumplimiento de lo dispuesto en las condiciones precedentes, y evitar así entorpecimientos y dilaciones que redunden en perjuicio de los intereses de la Administración y de los del peticionario, pondrá éste á disposición de la Sección 1.ª de la Junta Consultiva de Montes cuantos datos y noticias adquiriera en los estudios que practique, y la Sección, por su parte, completará estos datos siempre y en la forma que lo creyere conveniente.

8.ª La aprobación de los proyectos de Ordenación formados con arreglo á lo que se prescribe en las anteriores condiciones, se verificará de igual modo que la de los estudiados por los Ingenieros ordenadores del Estado; esto es, según el art. 9.º del Real decreto de 9 de Mayo de 1890.

9.ª Aprobados que sean los proyectos, se sacarán de una vez á pública subasta todos los aprovechamientos correspondientes al primer período de los que abarquen los proyectos, y que será de veinte años. Los precios que regirán en esta subasta serán: para el metro cúbico de madera en rollo y con corteza, el de 6 pesetas; para la resinación, el de 8 céntimos de peseta por árbol y año para los pinos resinados á vida, y el de 5 céntimos por cara y año para los pinos resinados á muerte. Para los aprovechamientos de leñas, pastos, piñón y caza serán los que resulten del término medio aritmético entre los que hubieran tenido esos productos en el quinquenio inmediatamente anterior á la fecha de la autorización de los estudios. El número de pinos divididos en las dos clases, de resinables y no resinables por el momento, se contará, según queda prescrito en la condición 5.ª, al hacer el apeo de cada tronzón y también en el primer plan anual de que se habla en la siguiente condición; pero una vez practicada esta contada, de conformidad con el propio contratista, el resultado de ella regirá para todo el primer decenio, y los reconocimientos finales de cada aprovechamiento se limitarán á observar, para los efectos consiguientes, si el contratista ha resinado á vida árboles que no midan los 30 centímetros de diámetro normal.

10. En cada uno de los años que comprenda el primer decenio de los proyectos de Ordenación se verificarán los aprovechamientos con sujeción estricta al plan anual que formulará el Ingeniero encargado de ejecutar los proyectos. Los planes anuales, antes de ser puestos en práctica, deberán obtener la aprobación de la Superioridad, y su redacción se arreglará, durante dicho primer decenio, á lo prescrito en el respectivo proyecto de Ordenación, y durante el segundo, á lo que disponga el Ministerio de Fomento, en vista de los resultados que se desprendan de la revisión del proyecto practicada al terminar el primer decenio.

11. Ninguna persona distinta del peticionario ó quien le represente podrá presentarse como postor en la subasta sin que antes haya hecho el depósito de una cantidad igual á la que represente el coste de los

proyectos de Ordenación. Este coste se determinará por lo que propongan el Ingeniero ó personas nombrado por la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, y el que designe el concesionario de los estudios. En caso de discordia, se nombrará un tercero, de acuerdo entre los dos expresados Ingenieros, y si á este acuerdo no se llegara, el nombramiento del tercero se hará por la Autoridad judicial correspondiente. Si fuera otra que el concesionario de los estudios la persona ó Compañía en favor de la que se aprobase la subasta, será entregada al postor, inmediatamente después de adjudicado definitivamente el remate, la cantidad depositada por el que resulte rematante para pago del valor de los proyectos.

12. Si no hubiese licitador alguno en la primera subasta que se celebre, se adjudicará definitivamente á favor del concesionario, quien estará obligado á ser rematante en las condiciones establecidas en el pliego correspondiente, que en ningún caso alterará lo dispuesto en el proyecto aprobado. Y de no aceptar esta adjudicación, perderá la fianza depositada al obtener la concesión, y la propiedad de los proyectos quedará á beneficio de la Administración.

13. El concesionario de los estudios podrá renunciar con anterioridad al anuncio de la subasta á la preferencia que le concede la ley de 1.º de Junio de 1894; pero no por esto dejará de celebrarse aquélla, adjudicándose el remate al autor de la proposición más ventajosa. En este caso, el concesionario perderá la fianza prestada al obtener la concesión, pero no el valor de los proyectos, cuyo importe le será entregado en la forma y tiempo expresado en la condición 11, por el que resulte rematante.

14. A los treinta días de haber aceptado el peticionario la autorización para los estudios de los montes anteriormente expresados, presentará una fianza de 9.313 pesetas para responder del cumplimiento de las condiciones en esta autorización establecidas; y al presentar en el Ministerio de Fomento los proyectos á que viene obligado, ampliará, como garantía de sus ofertas, el anterior depósito hasta una cantidad igual al 1 por 100 de los productos resinosos que se hayan de utilizar durante el período ó veintenio, valores los dichos productos con arreglo á lo dispuesto en la condición 9.ª

15. De toda obra que el rematante quiera ejecutar ó de todo artefacto que quisiera establecer en los montes objeto de los proyectos, ya antes de empezar los aprovechamientos de los productos subastados ó ya durante el curso de aquéllos, someterá el oportuno proyecto á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, que fijará el plazo y condiciones dentro del cual habrá de ser realizado.

16. El concesionario de los estudios podrá derribar los árboles necesarios para la debida práctica de las operaciones dendrológicas precisas para la inventariación del arbolado, dando enseguida cuenta circunstanciada de ello á la Sección 1.ª de la Junta ó al Ingeniero que de ella dependa.

17. El rematante podrá obtener la rescisión del contrato al final del primer decenio, siempre que declare en el acto de la subasta que por su parte otorga igual derecho á la Administración, y ceda á beneficio de ésta las obras por él ejecutadas. También quedará rescindido el contrato en caso de fallecimiento del rematante, á menos que los herederos solicitaran la continuación y la Administración accediera á lo solicitado. El derecho de rescisión concedido al rematante se entenderá en el supuesto de que las operaciones por él verificadas se encuentren ajustadas á los planes de aprovechamiento correspondientes y al pliego de condiciones de la subasta; en caso contrario se estará á lo que acerca de tales contravenciones preceptúa la legislación de montes.

18. Terminado el período ó veintenio á que se contrae la subasta, quedará á beneficio de la Administración cuanto de índole inmueble haya sido construido por el contratista para los aprovechamientos de que se trata. De las máquinas, útiles y demás material mueble podrá el rematante disponer libremente desde el momento que se le expida el certificado de descargo de las obligaciones á que el aprovechamiento se halle afecto.

19. Las servidumbres legítimas que pesen sobre los montes de que se trata, y que se especificarán en los proyectos de Ordenación, serán respetadas en su ejercicio durante el tiempo á que se extiende la subasta.

Y 20. D. Francisco Martínez manifestará en el término de quince días, á contar desde el en que se inserte en GACETA DE MADRID esta Real orden, si se halla ó no conforme con las precedentes condiciones.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el del Ingeniero Jefe de ese distrito forestal y demás



efectos, y á fin de que por este funcionario se formulen y remitan á la mayor brevedad los presupuestos de deslinde de los montes comprendidos en esta autorización respecto de los cuales no se haya cumplido ya con dicho requisito, para dar así cumplimiento á lo preceptuado en la condición 2.ª Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Octubre de 1897.

XIQUEÑA

Sr. Gobernador de la provincia de Avila.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO

#### Secretaría general.

Por el presente, y en virtud de acuerdo del Excmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección tercera de la Sala de Ultramar de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á los Sres. D. Eliseo Isturiz y D. Guillermo Vives, Administrador y Contador, respectivamente, que fueron de la Administración y Admora de Humacao, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de treinta días, que empezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio en la GACETA, se presenten en esta Secretaría general, por sí ó por medio de encargado, á recoger y contestar á los pliegos de reparos ocurridos en el examen de la cuenta de Rentas públicas del mes de Julio de 1897, en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 8 de Noviembre de 1897.—Santiago Ballesteros.  
3618—M—1

Por el presente, y en virtud de acuerdo del Excmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección quinta de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á D. José Mondéjar, Jefe de Negociado de Intervención de Caudales de la Contaduría de la Deuda en Noviembre de 1871, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de quince días, que empezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio en la GACETA, se presenten en esta Secretaría general, por sí ó por medio de encargado, á recoger y contestar á los pliegos de reparos ocurridos en el examen de la cuenta de Caudales del mes de Noviembre de 1871, en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 8 de Noviembre de 1897.—Santiago Ballesteros.  
3617—M—1

### MINISTERIO DE MARINA

#### AVISO A LOS NAVEGANTES

##### Depósito Hidrográfico.

GRUPO 230.—9 DE NOVIEMBRE DE 1897

En cuanto se reciba á bordo este aviso deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

Las demoras son verdaderas, y las relativas á la visibilidad de las luces están dadas desde el mar.

#### OCEANO ATLÁNTICO DEL NORTE

##### Canadá (Río San Lorenzo).

Luces de enfilación en Saint-Thomas de Montmagny.

(Notice to Mariners, núm. 39. Ottawa, 1897.)

Núm. 1.524, 1897.—A causa de los desperfectos sufridos en el incendio de 1896 por el mástil y el muelle en los que estaba colocada la luz de Saint-Thomas de Montmagny, ha sido ésta sustituida por otra de apariencia, *fija, blanca*, en el canal, *fija, roja*, en el W. del mismo, la cual constituirá la luz anterior de la enfilación. Está contenida en un fanal de hierro galvanizado, colocado en una plataforma sostenida por un armazón erigida sobre la ensenada, en la extremidad exterior del muelle separado.

La luz de 7<sup>m</sup>,9 de altura sobre el nivel de la pleamar, es visible á 3 millas por el lado de la entrada del puerto. La armazón tiene una altura sobre el muelle de 7<sup>m</sup>,9.

Situación aproximada: 46° 59' 25" N. por 64° 20' 55" W.

Una luz posterior, *fija, blanca*, se ha encendido en la costa W. del puerto, á 600<sup>m</sup> al S. 16° E. de la luz anterior. Esta luz, de 13<sup>m</sup>,4 de altura sobre el nivel de la pleamar, es visible á 3 millas en la enfilación. Está contenida en un fanal de hierro galvanizado, colocado en una armazón en figura de torre, pintada de blanco. El faro tiene una altura total de 10<sup>m</sup>,9.

La enfilación N. 16° W.-S. 16° E. de estas dos luces conduce en el canal hasta el muelle del Gobierno y al muelle de madera de Price, pero no se debe tratar de entrar sin ser práctico del puerto.

Cuaderno de faros núm. 5, pág. 34.

Carta núm. 214 de la sección I.

##### Isla de Terranova (Costa S.)

Banco supuesto en el S. W. del cabo Pine.

(Notice to Mariners, núm. 38/853. Washington, 1897.)

Núm. 1.525, 1897.—El Capitán del vapor inglés *Harmwood* informa que el 2 de Agosto de 1897, á las 2<sup>h</sup> 30' próximamente de la tarde, encontrándose en 46° 13' N. por 47° 35' W. divisó bajo el buque fondo de arena blanca, sembrado de aristas, con algunas mesetas cubiertas de hierba. Aunque el buque continuó su camino sin sondear, ciertamente, pasó sobre

un banco rodeado de grandes fondos. El buque no tocó, calando en aquel momento 6<sup>m</sup>,8.

Lo probable es que el banco esté formado por una cadena estrecha, habiéndola atravesado el buque con una velocidad de 9 millas en algunos minutos. Hacía buen tiempo, viento y mar en calma, y la situación del buque bien determinada por su recalada al cabo Race á las 10<sup>h</sup> 30' de la mañana y por la meridiana.

Carta núm. 138 de la sección IX.

#### MAR DEL NORTE

##### Holanda.

Nueva boya y fondo en el nuevo canal de Bieningen (Zeegat de Goeree).

(Avis aux Navigateurs, núm. 214/1.455. Paris, 1897.)

Núm. 1.526, 1897.—Una boya cónica, señalada núm. 1 b, se ha fondeado en el nuevo canal de Bieningen en 2<sup>m</sup>,5 de agua: 51° 47' 7" N. por 10° 26' 10" E. (Aviso núm. 226/1.500 de 1897.)

La menor profundidad en este canal es de 2<sup>m</sup>,3 entre la boya esférica, núm. 2, pintada á fajas horizontales rojas y negras, y la boya plana, núm. 6.

Carta núm. 44 de la sección II.

##### Kattegat (Suecia).

Bajo en el S. S. W. de los islotes Rön.

(Avis aux Navigateurs, núm. 214/1.454. Paris, 1897.)

Núm. 1.527, 1897.—Una carta recientemente publicada por el Gobierno sueco consigna un bajo cubierto por 7<sup>m</sup> de agua, á 1,5 próximamente al S. 15° W. de la extremidad W. de la isla Rön del W.

Situación aproximada: 57° 23' 50" N. por 18° 1' 20" E.

Carta núm. 821 de la sección II.

#### OCEANO ATLÁNTICO DEL SUR

##### Republica Argentina.

Nuevos diques en Buenos Aires.

(Nachrichten für Seefahrer, núm. 38/2.511. Berlin, 1897.)

Núm. 1.528, 1897.—Según aviso del Cónsul de Alemania en Buenos Aires, el dique flotante, núm. 4, la dársena N. y los dos diques de carena situados cerca del ángulo N. E. de esta dársena, han sido inaugurados el 24 de Junio de 1897.

El puerto está protegido por un malecón de piedra orientado N.-S., de 4.500<sup>m</sup> de largo.

Los cuatro diques flotantes colocados de N. á S., tienen 160<sup>m</sup> de manga. Los números 1 y 2 tienen cada uno 570<sup>m</sup> de eslora; el núm. 3, 690<sup>m</sup>, y el núm. 4, 630<sup>m</sup>. Comunican entre sí por canales, cuya dirección es también N.-S., que tienen 80<sup>m</sup> de longitud por 20<sup>m</sup> de anchura. El dique núm. 4 está cerrado por unas compuertas por la parte del dique núm. 3 y de la dársena N. Su profundidad es de 6<sup>m</sup> en bajamar.

Los diques de carena pueden ser achicados en 2 horas ó 2 1/2. Los buques de 7 á 7<sup>m</sup>,3 de calado pueden entrar, pero como la profundidad de 7<sup>m</sup>,6 á 7<sup>m</sup>,9 no se alcanza más que una ó dos veces al mes, los buques de tanto calado se exponen á perder mucho tiempo. El ancho de las compuertas es de 20<sup>m</sup>. El dique más E., que lleva el núm. 2, tiene 180<sup>m</sup> de eslora, y el del W., 6 núm. 1, 150<sup>m</sup>.

Según el plano de la Dirección del Movimiento del puerto de la capital, la dirección del malecón que protege el puerto es próximamente N. 15° W.-S. 15° E.

Carta núm. 509 A. de la sección VIII.

El Jefe, FÉLIX BASTARRECHE.

GRUPO 231.—10 DE NOVIEMBRE DE 1897

En cuanto se reciba á bordo este aviso deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

Las demoras son verdaderas, y las relativas á la visibilidad de las luces están dadas desde el mar.

#### OCEANO ATLÁNTICO DEL NORTE

##### Estados Unidos.

Trompeta de niebla en el faro de la roca Dumpling (Bahía Buzzard.)

(Notice to Mariners, núm. 134. Light-House Board. Washington, 1897.)

Núm. 1.529, 1897.—El 12 de Octubre de 1897 debe haberse establecido una trompeta de niebla en la roca Dumpling, delante de Round Hill, á la entrada del puerto de New Bedford. Produce en tiempos de niebla sonidos de 3 segundos de duración, separados por intervalos de 12 segundos.

En caso de avería en la trompeta, se voltea una campana para contestar á las señales de los buques.

La nueva señal de niebla está instalada en una pequeña edificación blanca que forma parte del cobertizo para embarcaciones, situado algunos metros al N. de la torre de la antigua campana.

En la misma fecha se quitó la parte superior de esta torre.

Cuaderno de faros núm. 5, pág. 140

#### MAR DEL NORTE

##### Alemania.

Cambio de lugar de dos boyas á la entrada del Weser.

(Nachrichten für Seefahrer, núm. 40/2.591. Berlin, 1897.)

Núm. 1.530, 1897.—A causa de la extensión del banco Rother-Sand, la boya negra, núm. 1, del Nuevo Weser, y la boya plana, roja A. del Antiguo Weser, han sido trasladadas:

1.º La boya negra, núm. 1, está fondeada ahora en 11<sup>m</sup> de agua en bajamar, al N. 42° E. del campanario de Wangeroog, al N. 28° E. del faro de Wangeroog y al N. 73° W. del faro de Rother-Sand y de la boya negra núm. 2.

Situación aproximada: 53° 52' 25" N. por 14° 10' 50" E.

2.º La boya plana, roja A., está fondeada ahora en 11<sup>m</sup> de agua en bajamar, al N. 50° E. del campanario de Wangeroog, al N. 42° E. del faro de Wangeroog, al N. 30° W. del faro de Rother-Sand, al S. 87° E. de la boya valiza *Alte-Weser* y al N. 87° W. de la boya roja B.

Situación aproximada: 53° 53' 20" N. por 14° 15' 20" E.

En la parte N. E. de la entrada del Antiguo Weser la profundidad no es más que de 4<sup>m</sup>,5 en bajamar.

Carta núm. 782 de la sección II.

Proyecto de colocación de una valiza en la costa E. de Wangeroog

(Nachrichten für Seefahrer, núm. 40/2.629. Berlin, 1897.)

Núm. 1.531, 1897.—A causa del mal estado de la valiza de la playa Strandbake, en Wangeroog, va á ser reemplazada dentro de poco. La nueva valiza se colocará á unos 245<sup>m</sup> al S. 5° 20' E. de la antigua, que se echará abajo.

Carta núm. 782 de la sección II.

#### MAR BÁLTICO

##### Golfo de Finlandia (Rusia).

Valizamiento del banco Ialkamatala en el N. de la punta Alvatiniemi.

(Circular hidrográfica, núm. 202. San Petersburgo, 1897.)

Núm. 1.532, 1897.—El banco de rocas de 5<sup>m</sup>,5 de fondo *Ialkamatala*, situado á 3,9 millas al N. 15° W. de la punta Alvatiniemi, se ha señalado con dos valizas formadas cada una por una percha blanca y roja, rematada por dos escobas rojas de puntas divergentes, colocadas en 9<sup>m</sup> de agua, la una á 95° al N., la otra á 180° al S. 40° E. del menor fondo.

Situación del banco: 60° 31' 37" N. por 34° 37' 51" E.

Carta núm. 863 de la sección II.

##### Golfo de Bothnia.

Boya de campana del banco de Merkkallan, Kvarken del S.

(Circular hidrográfica núm. 201. San Petersburgo, 1897.)

Núm. 1.533, 1897.—La campana de la boya del banco Merkkallan, en el Kvarken del S., se ha roto, habiendo sido retirada la boya.

Carta núm. 229 de la sección I.

Valizamiento de un canal interior en los alrededores de Uleaborg,

(Circular hidrográfica núm. 198. San Petersburgo, 1897.)

Núm. 1.534, 1897.—El canal eostero interior que parte de Uleaborg y pasa por el E. de la isla Kotakari, cerca de la punta Virpaniemi, y por el E. de las islas Satakari é Iio-Rœittæ, después por la aldea de Simo y en el W. por los puertos de Kemi y de Tornea, se valizará con 30 valizas N., 27 valizas S., 30 valizas E., 22 W. y con una valiza con distintivo de cruz.

La vigilancia de estas valizas y la conducción de los buques en este canal están confiadas á un práctico y á un Ayudante de la estación de Aios, que estarán situados en la villa de Kimi, y á otro práctico con su Ayudante de la estación de Ulkogrunni, que ocuparán una caseta de guardia en la isla Sata Käri, cerca de Iio.

Carta núm. 229 de la sección I.

#### OCEANO ÍNDICO

##### África (Costa E.)

Extinción de la luz de la isla Bazarouto.

(Avisos aos Navegantes, núm. 11. Lisboa, 1897.)

Núm. 1.535, 1897.—El 1.º de Octubre de 1897 debe haberse apagado la luz fija, roja, encendida en la punta N. de la isla Bazarouto, que por su poca potencia no era útil á la navegación.

Se proyecta sustituirla por otra de más intensidad.

Situación aproximada: 21° 31' 0" S. por 41° 41' 50" E.

Cuaderno de faros núm. 8, pág. 40.

Carta núm. 162 de la sección IV.

El Jefe, FÉLIX BASTARRECHE.

MINISTERIO DE HACIENDA

Subsecretaría.

Relación de los nombramientos hechos en favor de individuos licenciados del Ejército, significados por el Ministerio de la Guerra, para los cargos que á continuación se expresan:

NOMBRES	CLASE	DESTINOS QUE SE LES CONFIERE	SUELDO ANUAL
			Pesetas.
D. José González Cebreiro.....	Cabo.....	Mozo de Caja de la Tesorería de Hacienda de Pontevedra.....	625
Ginés Palao Ortega.....	Sargento.....	Oficial de quinta clase de la Dirección de las Minas de Almadén.....	1.500
Maximino Arévalo Navarro.....	Idem.....	Guarda montado del Resguardo del Establecimiento Minas de Almadén.....	750 y 250 grat.u
Bernabé Moraleda Gallego.....	Idem.....	Idem id id.....	750 y 250 id.

Madrid 8 de Noviembre de 1897.—El Subsecretario, Garzón.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

SUBSECRETARIA

SANIDAD

Estados relativos á las inhumaciones autorizadas por el Ayuntamiento de esta Corte en el día 9 de Noviembre de 1897.

Relación individual de las inhumaciones.

NOMBRES	EDAD			ESTADO	ENFERMEDADES	DOMICILIOS
	Años.	Meses.	Días.			
D. Pedro Tormes.....	21	»	»	Soltero.....	Viruela confluyente.....	Hospital Militar.
Manuel Luquero.....	1	»	»	Párvulo.....	Erisipela facial.....	Isla de Cuba, 5.
Pedro Heras.....	15	»	»	Soltero.....	Fiebre tifoidea.....	Hospital Provincial.
Manuel Rodríguez.....	41	»	»	Casado.....	Pulmonía grippal.....	Paloma, 5.
Jacinto Escalante.....	39	»	»	Idem.....	Idem.....	Olózaga, 14.
José Luna.....	2	»	»	Párvulo.....	Tuberculosis meningea.....	Salitre, 34.
Restituto Clemente.....	32	»	»	Soltero.....	Idem pulmonar.....	Santa Ursula, 9.
Manuel Vázquez.....	37	»	»	Casado.....	Idem.....	Barco, 31.
Carlos Ferrer.....	21	»	»	Soltero.....	Idem.....	Hospital Militar.
Ildefonso Romero.....	49	»	»	Casado.....	Lepra.....	Hospital de San Juan de Dios.
Hermenegildo Fernández.....	»	4	»	Párvulo.....	Sífilis infantil.....	Hospital Provincial.
Juan Gómez.....	79	»	»	Viudo.....	Arterioesclerosis.....	Idem.
Fernando Aboy.....	39	»	»	Soltero.....	Insuficiencia mitral.....	Idem.
Ricardo Cappa.....	37	»	»	Idem.....	Idem.....	Isabel la Católica, 12.
Un hombre desconocido.....	»	»	»	»	Cardiopatía.....	Depósito judicial.
D. Pedro Manchón.....	1	»	»	Párvulo.....	Pulmonía.....	Cardenal Cisneros, 58.
Alberto Cortés.....	»	»	»	»	Heridas.....	Depósito judicial.
Feto masculino.....	»	»	»	»	»	Princesa, 12.
Idem.....	»	»	»	»	»	Angel, 10.
Idem.....	»	»	»	»	»	Ancha, 94.
Doña Carmen Vera.....	38	»	»	Casada.....	Tuberculosis pulmonar.....	Hospital de la Orden Tercera.
Amalia Pradillo.....	»	3	»	Párvulo.....	Sífilis infantil.....	Hospital Provincial.
Carolina López.....	50	»	»	Casada.....	Cáncer uterino.....	Cebada, 3.
Encarnación Fortis.....	63	»	»	Idem.....	Angina del pecho.....	García Paredes, 2.
Adelaida Valle.....	35	»	»	Idem.....	Broncopneumonía.....	Florida, 14.
Francisca García.....	12	»	»	Soltera.....	Meningitis cerebral.....	Hospital Provincial.
Remedios Chaugin.....	»	1	»	Párvulo.....	Eclampsia.....	Guzmán el Bueno, 7.
Justa Collar.....	»	»	6	Idem.....	Tétanos.....	Felipe IV, 2.
María Mena.....	»	»	»	»	Demencia senil.....	Hospital Provincial.
Asunción Gómez.....	28	»	»	Casada.....	Cloro-anemia.....	Idem.
Leonarda Santos.....	63	»	»	Idem.....	Reumatismo crónico.....	Artistas, 2.
Feto femenino.....	»	»	»	»	»	Esperanza, 9.

Resumen por causas de las defunciones.

SEXO	ENFERMEDADES (1)																				TOTAL GENERAL.....	Muerte violenta (2).....														
	INFECCIOSAS				INFECTO-CONTAGIOSAS										COMUNES																					
	TOTAL PARCIAL.....	Otras.....	Palagra.....	Achilomycosis.....	Viruela.....	Burampión.....	Escarlatina.....	Erisipela.....	Tifoides.....	Influenza ó gripe.....	Puerperales.....	Difteria.....	Cognata.....	Tuberculosis.....	Lepra.....	Sífilis.....	Carbunco.....	Hidrobia.....	Cólera.....	Fiebre amarilla.....			Peste.....	Otras.....	TOTAL PARCIAL.....	Gancerosas.....	En el claustro materno.....	Accidentes de la dentición.....	Chrenatorio.....	Respiratorio.....	Digestivo.....	Genito-urina-rio.....	Locomotor.....	Cerebro-espinal.....	Otras generales.....	TOTAL PARCIAL.....
Varones.....	1	»	»	»	1	»	1	1	2	»	»	»	»	4	1	1	»	»	»	»	»	11	»	3	»	4	1	»	»	»	»	»	8	1	20	
Mujeres.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	1	»	»	»	»	»	2	1	1	»	1	1	»	»	»	»	4	2	10	»	12
TOTALES.....	1	»	»	»	1	»	1	1	2	»	»	»	»	5	1	2	»	»	»	»	»	13	1	4	»	5	2	»	»	»	»	4	2	18	1	32

(1) Se ha adoptado esta clasificación atendiendo á la acción administrativa que debe ejercitarse en el régimen sanitario de la legislación vigente; y en este sentido, las enfermedades designadas en el grupo de infecciosas excluyen toda medida sanitaria con relación á las personas y á las cosas de su uso; así como las del grupo de infecto-contagiosas implican la necesidad de ejecutar las disposiciones establecidas sobre aislamiento de las personas y desinfección de las materias contaminadas y de las habitaciones de los enfermos.  
 (2) En esta casilla se consignarán las defunciones ocurridas por accidente, homicidio, suicidio y ejecuciones de pena capital.

Resumen de las defunciones por distritos.

1.º PALACIO		2.º UNIVERSIDAD		3.º CENTRO		4.º HOSPICIO		5.º BUENA VISTA		6.º CONGRESO		7.º HOSPITAL		8.º INCLUSA		9.º LATINA		10.º AUDIENCIA		HOSPITALES		DEPÓSITO JUDICIAL		TOTAL GENERAL			
Varones	Mujeres	Varones	Mujeres	Varones	Mujeres	Varones	Mujeres	Varones	Mujeres	Varones	Mujeres	Varones	Mujeres	Varones	Mujeres	Varones	Mujeres	Varones	Mujeres	Varones	Mujeres	Varones	Mujeres	Varones	Mujeres		
3	3	1	1	2	2	2	3	5	1	1	1	1	1	2	2	1	3	1	1	7	5	12	2	2	20	12	32

Madrid 10 de Noviembre de 1897.—El Subsecretario, Merino.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Obras públicas.

Carreteras.—Conservación.

Visto el presupuesto reformado de contrata para la conservación en los años económicos de 1893-94 al 1897-98 de la carretera de Madrid a Francia, provincia de Gerona;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, de acuerdo con el dictamen de la Sección segunda de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien aprobar dicho presupuesto de contrata por su importe de 246.586'05 pesetas, que produce un adicional al aprobado para las referidas obras de 7.480'35 pesetas.

De orden del Sr. Ministro le participo á V. S. á los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Octubre de 1897.—El Director general, D. Arias de Miranda.—Sr. Ingeniero Jefe de Gerona.

Aguas.

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por la Dirección general de Obras públicas, ha tenido á bien acceder á lo solicitado por D. Vicente Amorós y Ripollés, autorizándole para establecer servidumbres de acueducto en las travesías por Villarreal, correspondientes á las carreteras de primer orden de Madrid á Castellón, de tercer orden de Onda á Burriana, y travesía de Onda al Grao de Castellón, con sujeción á las condiciones siguientes:

1.ª La cañería deberá ser de hierro fundido, y su colocación se llevará á cabo en la misma forma consignada en los planos presentados.

2.ª Tanto á través de las carreteras citadas, como á lo largo de ellas, se situará la cañería á la profundidad mínima de 75 centímetros, contados á partir de la arista exterior de uno de los paseos, excepción hecha de los cruces, si los hubiera, con las obras de fábrica, en las que se marcará por la Jefatura de Obras públicas la profundidad á que deban quedar al procederse á su colocación.

3.ª Con objeto de no entorpecer en lo más mínimo el libre tránsito por las vías mencionadas y evitar toda clase de accidentes desagradables, se prohíbe terminantemente abrir más zanjas durante un día que las que puedan dejarse completamente rellenas y apisonadas antes de oscurecer; y en el caso de que la zanja haya de practicarse en sentido normal al eje de las carreteras, se abrirá por mitades del firme ó de la anchura de la vía.

4.ª La apertura de las zanjas se verificará separando los materiales que componen el firme de los demás productos de la excavación, y el relleno de aquéllas se realizará por tongadas, apisonando éstas para su consolidación y reponiendo el firme en el mismo ser y estado en que se hallaba al abrirse, procediendo diariamente al transporte de los productos que pudieran quedar sobre la vía como sobrantes del relleno de la zanja y los de todas clases que pudieran entorpecer el tránsito.

5.ª Se ejecutarán las obras bajo la inspección del Ingeniero Jefe de la provincia y del Ingeniero encargado de las carreteras, ateniéndose á las instrucciones que al efecto, y dentro de lo establecido, se consideren convenientes para la mayor seguridad del tránsito, debiendo el concesionario satisfacer todos los gastos que la mencionada inspección origine.

6.ª Las obras deberán empezar dentro de los quince días, contados á partir de la fecha en que se comunique la autorización al concesionario, y quedar terminadas antes del año. Será obligación del concesionario conservar siempre expedita y en buen estado la cañería, y sufragar cuantos gastos pueda ocasionar su limpieza y conservación.

7.ª Esta concesión se otorga sin conceder derecho alguno sobre las vías mencionadas, y queda obligado el concesionario á levantar en todo tiempo la cañería y reponer las cosas al estado anterior á su establecimiento, siempre que por razón del mejor servicio público se considere necesario, sin que tenga derecho á reclamación de indemnización alguna por los perjuicios que se le pudieran irrogar.

8.ª Los trabajos de apertura y relleno de zanja necesarios para cruzar el tranvía de Onda al Grao de Castellón se ejecutarán durante el tiempo que media de un tren á otro, ó bien antes de empezar ó después de terminada la circulación de trenes, avisando siempre al Gerente de la Compañía del tranvía mencionado, el día y hora en que se haya de proceder á realizar dicha operación.

De orden del Excmo. Sr. Ministro de Fomento le participo á V. S. para su conocimiento, el del interesado y publicación en el Boletín oficial. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Noviembre de 1897.—El Director general, Arias de Miranda.—Sr. Gobernador de Castellón.

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por la Dirección general de Obras públicas, ha tenido á bien autorizar á Don Isidro Torregrosa, vecino de Logroño, para cruzar la carretera de Soría á Logroño, con una tubería de conducción de aguas potables, con las siguientes condiciones:

1.ª La apertura de la zanja y colocación de la cañería se

efectuará en dos partes iguales á la mitad del ancho de la carretera, y no se dará principio á la segunda hasta que la primera se encuentre completamente terminada, recubierta de nuevo la zanja y consolidado el firme.

2.ª El recubrimiento de la zanja deberá hacerse con el mayor esmero, apisonando perfectamente la tierra del relleno hasta llegar al afirmado, y dejando después éste completamente consolidado y con los espesores que tenga actualmente.

3.ª No se permitirá depositar tierra ni materiales de ningún género sobre la carretera, ni en los paseos y cunetas de la misma.

4.ª Durante la ejecución de las obras se cercará la excavación con vallas ó cuerdas para evitar desgracias, colocando además durante la noche faroles encendidos que indiquen la proximidad y el peligro á los transeúntes.

5.ª Será responsable el peticionario de los daños y perjuicios que puedan ocasionarse con motivo de las obras que se autorizan, y estará además obligado en todo tiempo á reparar cuantos desperfectos puedan originarse.

6.ª La presente autorización se otorga á título precario solamente; no tendrá derecho, pues, á reclamación alguna el concesionario, si en lo sucesivo fuera preciso anular esta concesión, por convenir así á las necesidades de la carretera.

7.ª Esta autorización quedará anulada por falta de cumplimiento en algunas de las condiciones anteriores.

De orden del Excmo. Sr. Ministro de Fomento le participo á V. S. para su conocimiento, el del interesado y publicación en el Boletín oficial. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Noviembre de 1897.—El Director general, Arias de Miranda.—Sr. Gobernador de Logroño.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Distrito forestal de Murcia.

Queda en suspenso la subasta para la corta y aprovechamiento de 3.000 pinos del monte Sierra de la Vila, perteneciente al pueblo de Abarán, anunciada para el día 17 del actual.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar. Murcia 8 de Noviembre de 1897.—El Ingeniero Jefe del distrito. 454—S

Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

- París.—Luisa Pino, San Bernardo, 3 ú 8.
- Olivenza.—José Rodríguez, Plaza de Santa Cruz.
- Mérida.—Sales, sin señas.
- Granada.—Garcimassa, ídem.
- Algeciras.—Regla Darcarréte, Zaragoza, 15.
- Bradford.—Benort, Madrid.
- Vigo.—Verdejo, sin señas.
- Pamplona.—Eugenio López, Tetuán.
- Cádiz.—Luis Fernández, sin señas.

SUR

- Málaga.—Riera, Atocha, 82.

ESTE

- Tomelloso.—Ugena, Castelló, 3.

NOROESTE

- Toledo.—Juan Hernández, Tutor, 34.

Madrid 11 de Noviembre de 1897.—El Jefe del Cierre, Alejandro Blanco.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Barcelona.

En virtud de lo acordado por este Excmo. Ayuntamiento en Consistorio de 28 de Junio último, se anuncia al público la subasta referente á la construcción del empedrado y demás obras accesorias para la calle de Ronda de la Universidad, bajo el presupuesto de 252.590'50 pesetas, cuya cantidad se abonará al que resulte adjudicatario, con sujeción al pliego de condiciones, presupuesto y planos que se hallarán de manifiesto, junto con el proyecto de las obras, en el Negociado de Ensanche de la Secretaría de esta Corporación municipal, y en el Ministerio de la Gobernación, para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la indicada subasta, siendo de advertir que el contratista deberá empezar las obras dentro de los treinta días siguientes al de la formalización y fir-

ma de la escritura correspondiente, debiendo dejarlas terminadas en el plazo máximo de cuatro meses, á partir del día en que las empiece.

La subasta tendrá lugar simultáneamente en estas Casas Consistoriales, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Alcalde constitucional, ó del Teniente ó Concejal en quien delegue, y en Madrid, en la Dirección general de Administración (Ministerio de la Gobernación), bajo la presidencia del funcionario que designe el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, el día 18 de Diciembre próximo, á las dos de la tarde.

Las proposiciones se presentarán en papel del sello 12.º y con el timbre correspondiente en concepto de impuesto de guerra, y en pliego cerrado, arregladas al modelo que se inserta al final de las condiciones económicas, debiendo acompañarse á cada una de ellas la cédula personal del licitador y el resguardo que acredite haber consignado en la Caja del Excmo. Ayuntamiento, ó en la general de Depósitos ó en sus sucursales, ya sea en metálico ó en efectos públicos, al precio que tengan, según la cotización oficial, el 5 por 100 del presupuesto de contrata, ó sea la cantidad de 12.629'52 pesetas en concepto de depósito ó fianza provisional para tomar parte en dicha subasta, cuyo depósito deberá completarse el que resulte adjudicatario hasta el 10 por 100 del precio del remate en concepto de fianza definitiva.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales más ventajosas que las restantes, se abrirá entre sus autores una licitación verbal durante un plazo de diez minutos, pasados los cuales, si ninguno mejorase su proposición ó todas la mejorasen en los mismos términos, se hará la adjudicación provisional del remate á favor de aquel cuyo pliego tenga el número más bajo, con estricta sujeción á lo prevenido en el Real decreto de 4 de Enero de 1883, y á lo preceptuado en el pliego de condiciones, que es del tenor literal siguiente:

Pliego de condiciones especiales facultativas y económicas que deberán regir en la construcción del adoquinado de la calle de Ronda de la Universidad de esta ciudad.

Condiciones facultativas.

CAPÍTULO PRIMERO

Descripción de las obras.

Artículo 1.º Obras objeto de esta contrata.—Las obras que comprende esta contrata son todas las necesarias para dejar completamente terminado, con arreglo á este pliego de condiciones y á los planos y presupuestos que le acompañan, el adoquinado de la calle de Ronda de la Universidad, la colocación de bordillos, la construcción de pozos de registro sobre la cloaca y la colocación de planchas de hierro que cubran dichos pozos.

El contratista, al construir las citadas obras, se sujetará á los expresados documentos y á las instrucciones del Ingeniero Jefe de Vialidad y Conducciones, que ejercera por sí mismo ó por medio de sus facultativos subalternos la inspección facultativa de la contrata.

Art. 2.º Adoquinado.—El adoquinado constará de una fundación de arena, cuyo espesor uniforme y definitivo, después de regada y comprimida, será de 15 centímetros, y de un revestimiento de piedra de un espesor también uniforme de 14 á 16 centímetros, siendo compuesto dicho revestimiento de adoquines de piedra colocados en hiladas, cuya dirección se designará al contratista por la Inspección facultativa.

La superficie exterior del adoquinado será convexa y paralela á la capa de arena de fundación y á la del terreno sobre que ésta insista, y quedará limitada transversalmente por curvas regulares y continuas, cuya flecha en los diversos puntos de dicha superficie se indicará por la Inspección facultativa al contratista.

Por el lado de los bordillos se terminará el adoquinado con una hilada de adoquines paralelos é inmediatos á ellos, que tendrá una amplitud constante de 14 centímetros, y por la cual discurrirán las aguas de lluvia al dirigirse á los bornales ó boca de entrada de agua á la cloaca.

Con una hilada igual á la anterior se limitará también el adoquinado en las líneas de unión de éste con firmes ó pavimentos de otra clase existentes en arroyos ó calzadas.

El adoquinado se terminará en los sitios donde haya railes con una hilada contigua y paralela á los mismos de un ancho de 10 á 12 centímetros.

Art. 3.º Pozos de registro.—Los pozos de registro sobre la cloaca se situarán en los puntos precisos que sobre la localidad señalará la Inspección facultativa al contratista.

Dichos pozos estarán formados por cuatro muretes de 15 centímetros de espesor de fábrica de ladrillo, revestidos interiormente con un revoque y enlucido; tendrán una sección interior cuadrada de 80 centímetros de lado en correspondencia con las aberturas de igual forma y dimensiones existentes en la bóveda de la cloaca, y se cubrirán con una plancha y marco de hierro fundido, que se colocará á la rasante natural de la calle, ó sea al nivel de su empedrado.

Art. 4.º Bordillos.—Los bordillos se colocarán en las líneas que separan el empedrado de los arroyos ó calzadas para carruajes, de las aceras ó andenes para el paso de personas; tendrán 25 centímetros de ancho por 35 de altura, y se colocarán de modo que su cara superior quede unos 16 centímetros más alta que la rasante del empedrado del arroyo, ó sea sobre la línea de rigolas.

Art. 5.º Relabrado de los bordillos existentes.—Todos los bordillos existentes que por sus condiciones, á juicio de la Inspección facultativa, puedan ser relabrados, vendrá obligado el contratista á verificarlo y á dejarlos en iguales condi-



ciones que las que han de tener, en cuanto á forma y labra, los bordillos nuevos.

Art. 6.º *Desmontes y terraplenes.*—Los desmontes y terraplenes que habrán de ejecutarse serán los que exija la buena construcción de las distintas obras y la necesidad de que queden también situadas todas ellas á las correspondientes rasantes que se señalarán en la localidad al contratista.

En ellos se entenderán también comprendidos la demolición de obras existentes, el movimiento de tierras que origine la regularización de rasantes y las excavaciones necesarias para la construcción de los pozos de registro sobre la cloaca.

## CAPÍTULO II

Art. 7.º *Arena.*—La arena deberá ser de mar, silicea, de grano medianamente grueso para las mezclas y más grande para el adoquinado, perfectamente limpia, libre de tierra y materias extrañas, y siempre apropiada para el uso á que se destine, á juicio de la Inspección facultativa, que podrá disponer sea pasada por la zaranda, á fin de obtenerla de mejores condiciones, en el caso que lo juzgue conveniente.

Art. 8.º *Cales.*—La cal ordinaria será grasa y de la mejor que suele emplearse en las construcciones de esta ciudad; se apagará echando el agua necesaria para convertirla en pasta consistente, y deberá no presentar en su extinción huesos que denoten una mala coadura y aumentar de volumen en una cuarta parte por lo menos.

La cal hidráulica será del país, grasa y de superior calidad, bien cocida, de molido perfectamente fino, sin ningún grano de arcilla ó sustancias extrañas que la perjudiquen, de fraguado lento y de fabricación reciente.

No se permitirá el apagado de la cal en grandes masas, y si sólo de la que deba emplearse en el mismo día de su extinción.

La cal hidráulica procederá de Gerona.

Art. 9.º *Cementos.*—El cemento será de fabricación reciente, de superior calidad, bien pulverizado, limpio de toda mezcla y dotado de todas las buenas circunstancias que deban exigirse á esta clase de materiales, siendo desechado desde luego al contratista el que de las pruebas que practique la Inspección facultativa, si lo creyere necesario, resulte no tener las expresadas condiciones.

El cemento rápido procederá de Gerona y el lento de San Juan de las Abadesas ó Vallirana.

El cemento portland será de Vallbonnais ó de otra clase análoga, pero siempre de buena calidad y apropiado al objeto á que se destine, á juicio de la Inspección facultativa, que podrá rechazar el que por su procedencia, marca ó condiciones no juzgue á propósito para dicho objeto.

Art. 10. *Ladrillos.*—Los ladrillos de todas clases se compondrán de buena arcilla, estarán bien cocidos y desprovistos de granos de cal que puedan ocasionar su rotura con la humedad, y tendrán el sonido claro que caracteriza una buena coadura.

Las dimensiones aproximadas de los ladrillos ordinarios serán: longitud, de 29 á 30 centímetros; ancho, 15 centímetros, y grueso, 4 centímetros; y las de los conocidos con el nombre de rasillas, una longitud y ancho iguales á la de los ladrillos ordinarios y unos dos centímetros de grueso.

Art. 11. *Piedra para adoquines, semiadoquines y rigolas.*—La piedra para los adoquines, semiadoquines y rigolas deberá ser de la clase, circunstancias y condiciones de alguna de las muestras del país que en concepto de tipos constan consignadas en el dictamen de 23 de Marzo último, de la Comisión técnica nombrada en 9 de Julio anterior por el Excelentísimo Ayuntamiento, para informar sobre el adoquinado de las Rondas.

Dichas muestras, que podrán examinarse en las dependencias de la Sección de Vialidad y Conducciones mientras está anunciada la subasta, están señaladas con letras de diversos colores, y son las siguientes: B y C (azules), piedra de la Selva, canteras de D. Antonio Giraudier y de D. Antonio Prim; V y N (azules), piedra de Argenton, canteras Miser Prat y Espinal; Q (azul) y E<sup>3</sup> (roja), piedra de Caldas de Montbuy, canteras Remedio y Terranova; W (azul) y V<sup>1</sup> (rojo), piedra de la Roca y Dos Ríos, canteras Negrita y la Viñeta; Z (azul), piedra de Premiá de Dalt, cantera Turó d' en Pons; P<sup>2</sup> (azul), piedra de Palamós, cantera Constanza; M<sup>1</sup> y M<sup>2</sup> (rojas), piedra de Eusias y Olot, canteras Santa Margarita y Las Fonts; L<sup>3</sup> (roja), piedra de Llinás, cantera Manso; y H y F (amarillas), piedra de San Pedro de Premiá y de Teyá, canteras Santo Cristo y Linda.

Por otra parte, la piedra, dentro de la clase á que pertenezca, deberá en general ser sana, dura, homogénea y resistente, y no ofrecer, ni lo relativo á la calidad y dimensiones de los elementos que la constituyan, ni en lo tocante al modo de hallarse éstos entre sí unidos y agrupados, caracteres tales que, haciendo presumible una descomposición ó disgregación de dichos elementos ó una disminución por cualquier causa de la duración y resistencia de la piedra, induzcan á la Inspección facultativa á considerarla defectuosa.

Por lo demás, tendrá la Inspección facultativa el derecho de no admitir la piedra que no reúna las citadas buenas condiciones y no sea igual á las muestras que antes de empezar el acopio de adoquines deberá el contratista presentar al señor Ingeniero Jefe de Vialidad y Conducciones, á fin de que, comparándolas con los tipos antes expresados, puedan por él mismo ser declarados aceptables para los efectos de la contrata.

En el caso de pretender el contratista suministrar adoquines de piedra de más de uno de los mencionados tipos, se sujetará, en lo relativo á cantidades que de cada tipo haya de suministrar, á las instrucciones que le comunique la Inspección facultativa, con el fin de evitar que al emplearse después el material, hayan de mezclarse en el adoquinado correspondiente á una manzana edificable adoquines de clases distintas y desemejantes.

Art. 12. *Piedra para bordillos y boquillas de imbornal.*—La piedra para bordillos y boquillas de imbornal será arenisca, compacta, homogénea, dura, de grano muy grueso y exenta de toda clase de defectos que la hagan, á juicio de la Inspección facultativa, impropia para el objeto á que se destine.

Dicha piedra procederá de las canteras de Montjuich; pero podrá admitirse de cualquier otro punto del país, si el contratista presentase previamente al Sr. Ingeniero Jefe de Vialidad y Conducciones muestras de ella que mereciesen su aprobación.

Art. 13. *Forma y dimensiones de los adoquines.*—Los adoquines tendrán una forma aproximada de un paralelepípedo rectangular, en cuyas caras verticales menores se admitirá una ligera inclinación hacia el interior, que no excederá en ningún caso de un centímetro en cada una.

Las dimensiones generales de los adoquines serán aproximadamente las siguientes: longitud, de 17 á 23 centímetros;

ancho, de 10 á 12, y altura ó profundidad, de 14 á 16; sin embargo, en los extremos de las hiladas y en aquellos puntos en que excepcionalmente lo hagan necesario la alternancia de juntas, emplearán semiadoquines cuya longitud será inferior á la de los adoquines corrientes ó ordinarios.

Los adoquines de la hilada paralela é inmediata á los bordillos de las aceras y de los que separan el empedrado de firmes ó pavimentos de otra clase, tendrán 14 centímetros de amplitud constante, una longitud de 26 á 31 y una altura aproximada de 17 á 18 centímetros.

Art. 14. *Forma y dimensiones de los bordillos y boquillas de imbornal.*—Las piezas para los bordillos que limiten los arroyos y calzadas tendrán una sección aproximadamente rectangular, y sus dimensiones serán 25 centímetros de amplitud, 35 centímetros de altura mínima, y una longitud que podrá ser variable, pero en ningún caso inferior á 60 centímetros; la cara vertical anterior ofrecerá en sus partes visibles un pequeño talud ajustado á las indicaciones que se harán oportunamente al contratista por la Inspección facultativa.

Las boquillas de los imbornales serán de las mismas dimensiones y forma que tienen las actuales, y su longitud no será menos de 60 centímetros.

Art. 15. *Labra de los adoquines y rigolas.*—Las caras superiores de los adoquines y rigolas se labrarán con todo esmero con el punzón ó la escoda, haciendo siempre de modo que queden perfectamente planas y no presenten desportilladas sus aristas; las demás caras se sacarán á golpe de mazo ó con punzón, pero cuidando de que formen superficies que, no siendo alabeadas, sino aproximadamente planas en su conjunto, den á dichos adoquines y rigolas la forma regular prevista en estas condiciones.

Los planos medios de las caras inferiores deberán ser paralelos á los de las superiores, á fin de que ofrezcan un buen asiento y produzcan convenientes condiciones de estabilidad.

Art. 16. *Labra de los bordillos y boquillas de imbornal.*—La cara superior de los bordillos y la anterior en toda la parte visible se labrarán con la escoda y bujarda, haciendo que sus superficies queden perfectamente planas; las caras verticales menores se labrarán también con la escoda en los 18 centímetros superiores de su altura; la cara inferior podrá sacarse á golpe de mazo, pero de modo que su plano quede sensiblemente paralelo al de la superior, y que resulten á él perpendiculares las caras de junta.

La arista de intersección de las caras visibles se redondeará ligeramente con arreglo á las instrucciones de la Inspección facultativa, ó bien se labrará en ella un bordón, en cuyo caso se dejará vertical la cara inmediata al adoquinado.

La labra de las boquillas para imbornales ó piezas situadas en los albañales al pie de los bordillos, será de análoga clase á la de éstos, debiendo formar con la abertura practicada en dichos bordillos la boca de entrada de agua en los imbornales.

Art. 17. *Planchas y marcos de hierro para los pozos de registro.*—El hierro será de primera calidad y reunirá las mejores condiciones que exija la naturaleza de dichas piezas, las cuales deberán ser aceptables á juicio de la Inspección facultativa, que desechará aquellas que encontrase defectuosas. Dichas planchas y marcos estarán pintados con una mano de minio y otra de color negro.

Servirán de tipo en lo relativo á forma, dimensiones y demás circunstancias de las planchas y marcos de hierro fundido con que han de cubrirse los pozos de registro, las colocadas en la calle del Conde del Asalto de esta ciudad.

## CAPÍTULO III

### Modo de ejecución de las obras.

Art. 18. *Desmontes y terraplenes.*—Las excavaciones ó desmontes que se practiquen se efectuarán con todo esmero y forma exacta que sea necesaria para que las diversas partes de las obras resulten de la forma y dimensiones á ellas asignadas, y queden perfectamente emplazadas dentro de dichas excavaciones.

Los terraplenes se construirán con tierras procedentes de las excavaciones ó con otras que el contratista se facilite de su cuenta, y se efectuarán por tongadas de un espesor aproximado de 30 centímetros, que se apisonarán y regarán convenientemente para que no se produzcan asentamientos perjudiciales.

Las partes de terraplén que queden próximas á las fábricas se harán con particular esmero, cuidando muy especialmente de que no resulten espacios huecos, y de que las tierras no contengan piedras, cascote, etc., que disminuyan la homogeneidad del terraplén.

Art. 19. *Mezclas y morteros.*—El mortero ordinario estará formado de dos partes de cal ordinaria en pasta y tres de arena con el agua correspondiente, debiendo verificarse la manipulación á brazo con batideras hasta que resulte perfecta la unión de dichos materiales.

El mortero hidráulico se manipulará del mismo modo que el anterior, entrando en su composición 250 kilogramos de cal hidráulica por cada metro cúbico de arena.

En la fábrica de ladrillos se usará mortero compuesto de cemento lento y arena, entrando en su composición dichos materiales por partes iguales.

En los revoques y enlucidos se empleará mezcla de cemento lento ó portland y arena, cuyas proporciones serán indicadas al contratista por la Inspección facultativa, según sean los usos á que hayan de destinarse dichas mezclas ó morteros.

Todas las mezclas se harán y se usarán con aquellas precauciones que exija la naturaleza de los elementos que las constituyan.

Art. 20. *Fábrica de ladrillo.*—La fábrica de ladrillo se construirá con todo el esmero que requiere esta clase de obras, y al efecto se mojará el material antes de usarlo, y se sentará por hiladas sobre un tendel de mortero de cemento lento y arena de un centímetro de espesor, haciendo mediante la presión necesaria venir á ocupar su posición definitiva cada hilada.

Las líneas de hiladas de los ladrillos serán rectas y paralelas, y éstos se colocarán de modo que las juntas transversales de cada hilada correspondan al centro de los ladrillos de la inmediata, y que todas queden en planos verticales y paralelos.

Art. 21. *Revoques y enlucidos.*—Los revoques interiores de los pozos de registro tendrán medio centímetro de espesor mínimo, y se harán con mezcla de cemento lento del país y arena, cuidando previamente de limpiar las juntas y de retirar el mortero sobrante para que la mezcla se adhiera debidamente á la fábrica de ladrillo.

La operación se terminará haciendo sobre el revoque un enlucido de cemento portland de unos tres milímetros de

grueso, como resultado del cual habrá de quedar perfectamente lisa la superficie que se enlucza.

Art. 22. *Adoquinado.*—Para construir el adoquinado se empezará por apisonar el terreno después de hecha la caja correspondiente, preparándola de modo que su superficie quede á la profundidad y con la forma y curvatura necesarias; luego se extenderá una capa de arena de espesor necesario para que después de regada, apisonada y de construido el adoquinado, no resulte ser menor de 15 centímetros. Sobre esta capa de arena se colocarán los adoquines por hiladas, cuya dirección se indicará al contratista por la Inspección facultativa, dando á dichas hiladas una flecha algo mayor que la que hayan de tener definitivamente, y situando los adoquines á juntas encontradas y de manera que los de una hilada cualquiera disten á lo menos seis ó siete centímetros de las juntas más próximas de las hiladas inmediatas, á cuyo fin podrá darse á los adoquines extremos la longitud necesaria; colocados así los adoquines de una hilada de modo que queden inmediatos á los de la anterior, se rellenarán de arena las juntas, cuyo espesor no excederá de un centímetro, y se golpearán aquéllos, haciéndolos descender hasta que se aproximen á su definitiva posición, y una vez establecido con estas precauciones un trozo de empedrado que comprenda cierto número de hiladas, volverán á golpearse los adoquines con un pisón de mayor peso que los ordinarios, para que la flecha de la superficie quede reducida definitivamente á lo que se adopte para el empedrado y para que desaparezcan todas las irregularidades de dicha superficie, en la que habrá de observarse una perfecta continuidad.

La operación se completará vertiendo después repetidamente arena sobre los adoquines, echando agua en abundancia sobre ellos para que penetre la arena en el interior de las juntas y rellenen todos los huecos interiores, y volviendo á recorrer con el pisón el adoquinado para acabar de corregir por completo las imperfecciones que se observaren.

Las hiladas paralelas é inmediatas á los bordillos, llamadas ordinariamente rigolas, las análogas que limiten en otros puntos el adoquinado y las adosadas á lo largo de los railes, se construirán en la misma forma y con las precauciones anteriormente indicadas.

El contratista vendrá obligado á deshacer y reconstruir todos los trozos de adoquinado que ofrecieren irregularidades en su superficie, aun cuando fuesen originados por asiento de las tierras removidas, así como aquellos en cuyo interior aparecieran al examinarlos huecos ó espacios que no estén completamente ocupados por arena.

Art. 23. *Bordillos y boquillas de imbornal.*—Las piezas de los bordillos se colocarán con todo esmero, perfectamente alineadas y de modo que sus caras superiores queden en el plano general de las aceras, y se usará para su trabazón mezcla de cemento y arena, y sus juntas tendrán un espesor aproximado de un centímetro.

Las piezas que constituyen las boquillas de los imbornales se colocarán de modo que las aberturas queden en perfecta correspondencia, y se sentarán en debida forma y con las precauciones convenientes, empleándose en la operación mortero de cemento del país, y cuidando de que no ofrezcan resalto alguno con las piezas ó adoquines inmediatos.

Art. 24. *Bordillos relabrados.*—Vendrá obligado el contratista á colocar en los sitios que le designe la Inspección facultativa los bordillos relabrados, adoptándose para su colocación lo dispuesto en el artículo anterior para los bordillos nuevos.

Art. 25. *Planchas y marcos para los pozos.*—La colocación de las planchas y marcos de fundición para cerrar los pozos situados sobre las cloacas se efectuará en forma igual á la adoptada en la calle del Conde del Asalto.

Las expresadas planchas y marcos de fundición se dejarán perfectamente aseguradas y de manera que no ofrezcan resalto alguno con el adoquinado.

Art. 26. *Alineaciones y rasantes.*—El contratista al construir las obras las sujetará á las alineaciones y rasantes que por la Inspección facultativa le serán señaladas sobre la localidad, mediante replanteo que de dichas obras hará á medida que se construyan.

## CAPÍTULO IV

### Disposiciones generales.

Art. 27. *Acopio é inspección de materiales.*—El contratista acopiará los materiales que deberá invertir en las obras en la forma y puntos que merezcan la aprobación de la Inspección facultativa, y los dejará de manera que puedan ser reconocidos, quedando obligado á retirar de su cuenta los que no resulten tener, á juicio de dicha Inspección, las convenientes condiciones.

En el caso de no retirarlos en el plazo que se le designe, se entenderá que renuncia á ellos y podrán desde luego ser retirados y utilizados por la Sección de Vialidad y Conducciones en otros trabajos de su cargo ajenos á la contrata.

Art. 28. *Medios auxiliares de construcción.*—Será obligación del contratista el adquirir y emplear de su cuenta las maderas para acodolamientos, reglas, cuerdas y demás medios auxiliares de construcción, los cuales serán por él retirados de la localidad en cuanto no fuesen necesarios.

La Sección de Vialidad y Conducciones facilitará al contratista, si lo pidiere, una cuba de riego y el agua necesaria para las obras, corriendo á cargo del contratista los gastos del caballo y conductor.

Art. 29. *Productos sobrantes no aprovechables.*—Las tierras que procedan de las excavaciones y no hayan de aprovecharse en las obras, y en general los productos de todas clases que por su naturaleza no sean aprovechables, serán transportados por el contratista á los vertederos públicos de escombros ó á terrenos de propiedad particular, cuyos dueños se lo permitan, con tal que no formen parte de vías públicas en que se halle establecida la circulación.

Art. 30. *Materias utilizables que no hayan de emplearse en las obras.*—Todos los materiales que resulten de deshacer las obras existentes, ó aparecieran al hacer las excavaciones y sean por su naturaleza aprovechables á juicio de la Inspección facultativa, serán transportados por el contratista de su cuenta, hecha excepción de las tierras que se empleen en terraplenes, á los puntos que le designe la referida Inspección, donde quedarán á disposición de la Sección de Vialidad y Conducciones, que podrá destinarlos á los trabajos ordinarios de la misma; advirtiéndose que en el caso que el contratista no efectuase dicho transporte en el plazo que se le indique por la aludida Inspección, podrá ésta llevarlo á cabo á costa del contratista.

Art. 31. *Precauciones referentes al tránsito.*—Durante la construcción de las obras deberá el contratista entorpecer lo menos posible la circulación y evitar hasta donde quepa el molestar al vecindario con las excavaciones abiertas, tierras

ó materiales depositados, etc., quedando en este punto obligado á sujetarse á las prescripciones que con dicho motivo se le hagan por la Inspección facultativa.

Art. 32. *Precauciones para evitar desgracias y perjuicios.*—Será obligación del contratista adoptar todas cuantas precauciones puedan ser conducentes á evitar desgracias y perjuicios, debiendo tener al frente de los trabajos un facultativo legalmente competente, que con dicho contratista será responsable de los que quizá puedan originarse durante las obras, al ejecutarse las cuales habrán de cumplirse además las prescripciones de las Ordenanzas municipales y disposiciones vigentes de policía urbana que puedan tener aplicación á los trabajos de que se trata.

El contratista comunicará oportunamente al Excelentísimo Sr. Alcalde el nombramiento de dicho facultativo, y no empezará las obras hasta haber llenado dicho requisito.

Art. 33. *Modificaciones de servicios establecidos en las vías públicas.*—En el caso de que al hacerse el nuevo adoquinado se variase la situación de las vías de los tranvías existentes, el contratista deberá proceder en sus trabajos de empedrado de acuerdo con las Compañías de tranvías, á fin de que éstas y aquél las realicen de una manera armónica y conveniente dentro de las instrucciones que al efecto reciban de la Inspección facultativa.

Del mismo modo procederá dicho contratista, de acuerdo con las instrucciones que le comunique la citada Inspección facultativa, si al hacer sus obras se practicasen por disposición del Excmo. Ayuntamiento cambios de bordillos existentes, arreglos de cloacas, pozos de registro, modificaciones de cañerías ó trabajos relativos á otros servicios relacionados con las vías públicas.

Art. 34. *Supresiones de obra.*—No podrá reclamar el contratista contra el Ayuntamiento si al construirse el adoquinado se acordase que deje éste de hacerse nuevo en algún trozo, por hallarse el empedrado existente en buen estado ó por estar establecido algún sistema especial de pavimento.

Únicamente, si con motivo de dichas supresiones se llegara al caso previsto en el art. 19 del pliego de condiciones generales para obras públicas de 11 de Junio de 1886, podrá dicho contratista hacer uso de los derechos que en dicho pliego de condiciones se le conceden.

Art. 35. *Plazos para empezar y terminar las obras.*—El contratista quedará obligado á empezar las obras que son objeto de esta contrata dentro de los treinta días siguientes al de la formalización y firma de la escritura correspondiente, debiendo dejarlas terminadas en plazo máximo de cuatro meses, á partir del día en que las empiece; por lo demás, dentro de este plazo desarrollará oportunamente los trabajos, de modo que á los dos meses tenga á lo menos obras construídas y materiales acopiados por valor de una mitad del importe total de las obras.

El Ayuntamiento, no obstante, concederá prórrogas razonables, á petición del contratista, si llegase el caso de que con motivo de ejecutarse á la vez otros trabajos con los que esté relacionado el empedrado, no estuviese la vía pública disponible para que éste se establezca y se viese aquél imposibilitado de continuar su construcción.

Art. 36. *Recepción provisional.*—Una vez terminadas las obras correspondientes á una manzana, tendrá lugar su recepción provisional, y al efecto se practicará de ellas un detenido reconocimiento por el Sr. Ingeniero Jefe de la Sección de Vialidad y Conducciones, en presencia del contratista y de los Sres. Concejales ó Vocales de la Ilustre Comisión de Ensanche que deleguen al efecto, si lo consideran oportuno el Excmo. Ayuntamiento ó la citada Comisión, levantándose la correspondiente acta, y empezando desde el día de dicha recepción á correr el plazo de garantía, si las obras se hallasen en condiciones de ser recibidas, todo sin perjuicio de lo que pueda resolverse por el Excmo. Ayuntamiento cuando el acta se haya sometido á su superior aprobación.

Art. 37. *Plazo de garantía.*—El plazo de garantía será de diez meses, contados desde la fecha en que su recepción provisional se verifique con las formalidades para ella ya prescritas, quedando durante dicho plazo la conservación de las obras y arreglo de desperfectos que provengan de asientos de terraplenes y mala construcción de las obras á cargo y costa del contratista, el cual no quedará exento de responsabilidad hasta que, recibidas éstas definitivamente, se haya aprobado la correspondiente acta de recepción definitiva.

Durante dicho plazo estarán entregadas al tránsito y servicio público las obras, sin que por ello pueda hacer el contratista reclamación alguna.

Art. 38. *Recepción definitiva.*—La recepción definitiva se verificará luego que haya transcurrido el plazo de garantía en igual forma y con las mismas formalidades que la provisional, cesando la responsabilidad del contratista desde el día en que aquella recepción tenga lugar, si las obras resultasen definitivamente admisibles y fuese aprobada el acta correspondiente.

Art. 39. *Condiciones generales para obras públicas.*—Además de este pliego especial de condiciones regirán en esta contrata, en cuanto á él no se oponga y tenga una recta aplicación dentro del carácter y circunstancias de las obras, el pliego de condiciones generales para la contratación de obras públicas aprobado por Real decreto de 11 de Junio de 1886.

Art. 40. *Obligaciones generales del contratista.*—Queda obligado el contratista á hacer en general todo lo que sea necesario para la buena construcción de las obras, aun cuando no se halle taxativamente expresado en estas condiciones, siempre que, sin separarse de su espíritu y recta interpretación, lo ordenare por escrito la Inspección facultativa de las mismas.

**Condiciones económicas y de subasta.**

Art. 41. *Real decreto sobre contratación de servicios provinciales y municipales.*—Regirán en esta contrata las disposiciones del Real decreto de 4 de Enero de 1883, relativo á contratación de servicios provinciales y municipales.

Art. 42. *Subasta.*—La subasta para la adjudicación de las obras se efectuará con arreglo al Real decreto citado en el artículo anterior, y tendrá efecto en el día, hora y lugar que se designe en los anuncios que previa y oportunamente se publiquen.

Art. 43. *Cantidad tipo para la subasta.*—La cantidad que servirá de tipo para la subasta será de 252.590 pesetas con 50 céntimos de peseta, á que asciende el presupuesto de contrata de las obras.

Art. 44. *Proposiciones.*—Las proposiciones para ser admitidas deberán presentarse ajustadas al modelo que va unido á estas condiciones, y en ellas se consignarán cantidades que no excedan de la que se designa como tipo de subasta en el artículo anterior.

Art. 45. *Fianza ó depósito provisional.*—La fianza ó depósito provisional necesario para poder presentar una proposición cualquiera será de 12.629 pesetas con 52 céntimos de peseta,

á que asciende el 5 por 100 del importe del presupuesto de contrata.

Art. 46. *Fianza definitiva.*—La cantidad que habrá de depositarse por el contratista en concepto de fianza definitiva ó depósito de garantía será igual al importe del 10 por 100 de aquella en que le hubiese sido adjudicada la subasta.

Art. 47. *Gastos de anuncios y demás que origine la subasta.*—Será obligación del contratista pagar los gastos de anuncios, escrituras y demás que origine la subasta y la formalización del contrato.

Art. 48. *Transferencias y cesiones de derechos del rematante.*—Si el rematante tratase de subrogar ó ceder sus derechos antes del otorgamiento ó formalización de la escritura, deberá precisamente manifestar é indicar el nombre de la persona á cuyo favor desee hacer la cesión, inmediatamente después que le sea adjudicada provisionalmente la subasta para que pueda consignarse en el acta de la misma; advirtiéndole que en caso de que así no lo hiciese no se autorizará dicha subrogación de derechos.

Tampoco se autorizará la cesión ó traspaso de derechos por parte del contratista después de formalizada la escritura de contrata, si cuando aquél lo solicite no tuviese ejecutadas obras que importen á lo menos el 25 por 100 de la cantidad en que se le hubiese adjudicado la subasta.

Art. 49. *Pago de las obras.*—El pago de las obras se efectuará con arreglo á lo que resulte de la medición general y de la certificación que en vista de la correspondiente relación valorada de las obras ejecutadas expedirá el Ingeniero Jefe de Vialidad y Conducciones al contratista después que se hayan aprobado las actas de recepción provisional, y someterá á la aprobación del Municipio, el cual satisfará el importe de dicha certificación dentro de los dos meses siguientes al de la fecha de la misma.

La citada relación valorada se expedirá por el facultativo ó facultativos subalternos encargados de la inspección directa de la contrata, previa la medición de las obras ejecutadas, y en ella se aplicarán á las diversas unidades de obra los precios del cuadro correspondiente del presupuesto, cuidando de añadir al resultado el 14 por 100 de contrata y de descontar lo que corresponde por la rebaja obtenida en la subasta. Dicha relación será remitida por los expresados facultativos al indicado Ingeniero para que pueda extender la oportuna certificación.

Art. 50. *Multas: trabajos á costa del contratista: perjuicios.*—La falta de cumplimiento de las Ordenanzas municipales y disposiciones de Policía urbana vigentes llevarán consigo la imposición al contratista por parte del Ayuntamiento de las multas que correspondan con arreglo á las infracciones cometidas.

Si el contratista no tuviese total á parcialmente construídas las obras en los plazos citados en el art. 35 de estas condiciones, podrá el Ayuntamiento imponerle multas de 30 pesetas por cada día que tarde después de transcurrido cualquiera de dichos plazos en dejar terminadas las obras al mismo correspondientes.

El Ayuntamiento se reserva también el derecho de realizar por sí á costa del contratista aquellos trabajos que por su índole especial ó por razones de urgencia, á su juicio, lo requieran, siempre que éste se negase á practicarlos después de recibida la correspondiente orden, ó no los realizase dentro del plazo que al efecto se le designe por la Inspección facultativa.

Las cantidades que deban percibirse del contratista con motivo de imposición de multas, de ejecución de trabajos á costa del mismo, de indemnización de perjuicios ocasionados ó por otras causas análogas, se harán efectivas del depósito de garantía, el cual, cuando llegasen estos casos, será completado por dicho contratista en el plazo de diez días, contados desde la fecha en que se le comunique la orden correspondiente.

Art. 51. *Medidas generales que podrá adoptar el Ayuntamiento con motivo de las faltas del contratista.*—Si el contratista dejase de cumplir lo prevenido en estas condiciones, el Ayuntamiento podrá, en general y sin perjuicio de lo anteriormente prescrito, adoptar las medidas que procedan, teniendo presente en cuanto resulten aplicables á esta contrata el pliego de condiciones generales para obras públicas aprobado por Real decreto de 11 de Junio de 1886 y el Real decreto de 4 de Enero de 1883, sobre contratación de servicios provinciales y municipales, y rescindir en último caso la contrata, si las faltas fuesen de tal naturaleza que motivasen esta resolución.

Art. 52. *Reclamaciones del contratista.*—Si el contratista pidiese aumento de precios ó de las cantidades abonables, ó bien indemnización de perjuicios ó hiciese en general reclamaciones fundándose en razones que creyese más ó menos justificadas, sólo podrá ser atendido cuando sus peticiones no estén en contradicción con lo prevenido en el pliego de condiciones general para obras públicas citado en el artículo anterior, procediéndose en este caso con arreglo al espíritu de lo que en dicho pliego de condiciones se prescribe.

Art. 53. *Cuestiones entre el Excmo. Ayuntamiento y el contratista.*—Si con motivo de esta contrata se suscitasen cuestiones entre el Excmo. Ayuntamiento y el contratista, se someterán á los Tribunales competentes de esta ciudad, en la forma y modo prevenidos en el Real decreto de 4 de Enero de 1883, relativo á contratación de servicios provinciales y municipales.

Barcelona 15 de Junio de 1897.—El Ingeniero Jefe accidental de Vialidad y Conducciones, Felipe Steva y Planas.

*Modelo de proposición.*

D. N. N., vecino de ....., habitante en la calle de ....., número ....., piso ....., bien enterado de las condiciones facultativas y económicas, planos y presupuestos que han de regir en la construcción del adoquinado, pozos de registro y demás obras accesorias correspondientes á la calle de Ronda de la Universidad, de esta ciudad, se comprometo á construir dichas obras, con estricta sujeción á los indicados documentos y condiciones, por la cantidad de ..... (aquí la cantidad en letra y en pesetas.)

(Fecha y firma del proponente.)

Barcelona 8 de Octubre de 1897.—El Alcalde constitucional accidental, José Griera.—Por acuerdo del Excmo. Ayuntamiento, el Secretario, José G. del Castillo.

**Ayuntamiento constitucional de Valencia.**

*Pliego de condiciones con arreglo á las cuales se saca á pública subasta el suministro de pan, carne, legumbres y otros artículos para confeccionar los ranchos que necesitan los presos pobres de las cárceles del partido judicial de esta capital.*

1.<sup>a</sup> Es objeto de la subasta el suministro durante dos años forzosos y dos voluntarios, á contar desde el 1.<sup>o</sup> de Diciembre

del año actual de todo el pan, carne, tocino, bacalao, garbanzos, arroz, habichuelas, aceite, patatas, cebollas, nabos, acelgas y espinacas que se necesiten para componer los ranchos de los presos pobres de las cárceles de este partido judicial, incluso la de mujeres y niños, cuyo servicio á razón de los precios establecidos como tipo para la subasta, se calcula que producirá un gasto de 70.000 pesetas.

2.<sup>a</sup> El suministro será por raciones en crudo de los artículos destinados á los ranchos, los cuales se compondrán de las especies y en cantidad que de cada una se establece en este pliego de condiciones.

3.<sup>a</sup> La ración diaria de pan para cada preso será de medio kilogramo, compuesto de trigo llamado común, de primera clase, sin mezcla alguna, bien amasado y suficientemente cocido, y deberá tener sal en proporción higiénica y agradable.

4.<sup>a</sup> La calidad de los demás artículos deberá ser: la carne de toro ó vaca de las mejores condiciones que se expenda al público en general; el tocino bien curado, de buena clase; el bacalao salado, sin señales de descomposición; los garbanzos de buena clase y tamaño mediano; el arroz del país, de dos pasadas, sin medios granos; las habichuelas de las llamadas blancas del Pinet del país, y únicamente en la época en que las del país no se hallan en buen estado, podrán emplearse las extranjeras de la misma clase; el aceite de olivas, puro, de buenas condiciones las patatas del tamaño mediano, no admitiéndose las llamadas bobas; las cebollas y verduras frescas; el azafrán, pimiento, ojos y demás especies en cantidad suficiente, de buena clase.

5.<sup>a</sup> La ración diaria para cada preso consistirá en las cantidades de los siguientes artículos suministrados en crudo por el contratista para los ranchos de la mañana y de la tarde, en esta forma:

LUNES

*Rancho de la mañana.*—Cantidad por plaza: Garbanzos, 60 gramos; habichuelas, 60 gramos; patatas 150 gramos, carne, 35 gramos; tocino, 10 gramos.

*Rancho de la tarde.*—Habichuelas, 110 gramos; patatas, 225 gramos; aceite, 10 mililitros; cebollas, 40 gramos.

MARTES

*Rancho de la mañana.*—Cantidad por plaza: Arroz, 45 gramos; garbanzos, 35 gramos; habichuelas, 30 gramos; patatas, 125 gramos; carne, 35 gramos; tocino, 10 gramos.

*Rancho de la tarde.*—Habichuelas, 110 gramos; patatas, 180 gramos; carne, 40 gramos; cebollas, 40 gramos.

MIERCOLES

*Rancho de la mañana.*—Cantidad por plaza: Arroz, 45 gramos; garbanzos, 30 gramos; habichuelas, 30 gramos; patatas, 125 gramos; carne, 35 gramos; tocino, 10 gramos.

*Rancho de la tarde.*—Garbanzos, 60 gramos; habichuelas, 60 gramos; patatas, 150 gramos; aceite, 10 mililitros; acelga ó espinaca, 40 gramos.

JUEVES

*Rancho de la mañana.*—Cantidad por plaza: Garbanzos, 60 gramos; habichuelas, 60 gramos; patatas, 150 gramos; carne, 35 gramos; tocino, 10 gramos.

*Rancho de la tarde.*—Arroz, 45 gramos; garbanzos, 30 gramos; habichuelas, 30 gramos; patatas, 125 gramos; carne, 35 gramos; tocino, 10 gramos.

VIERNES

*Rancho de la mañana.*—Cantidad por plaza: Habichuelas, 110 gramos; patatas, 165 gramos; bacalao, 35 gramos; aceite, 10 mililitros; cebollas, 40 gramos.

*Rancho de la tarde.*—Garbanzos, 60 gramos; habichuelas, 60 gramos; patatas, 150 gramos; aceite, 10 mililitros; acelgas ó espinacas, 40 gramos.

SÁBADO

*Rancho de la mañana.*—Cantidad por plaza: Arroz, 45 gramos; garbanzos, 30 gramos; habichuelas, 30 gramos; patatas, 125 gramos; carne, 35 gramos; tocino, 10 gramos.

*Rancho de la tarde.*—Habichuelas, 110 gramos; patatas, 170 gramos; carne, 40 gramos; ajos, uno.

DOMINGO

*Rancho de la mañana.*—Cantidad por plaza: Garbanzos, 60 gramos; habichuelas, 60 gramos; patatas, 150 gramos; carne, 35 gramos; tocino, 10 gramos.

*Rancho de la tarde.*—Garbanzos, 60 gramos; habichuelas, 15 gramos; patatas, 210 gramos; carne, 35 gramos; tocino, 10 gramos; coles, 40 gramos; nabos ó chirivías, 40 gramos; azafrán, pimiento colorado y demás especies, la cantidad necesaria para cada uno de los ranchos.

6.<sup>a</sup> El contratista queda obligado á facilitar de su cuenta el carbón, locomotora y leña que se necesite para la confección de los ranchos, cuyo combustible entregará en el local en que está situada la cocina donde se confeccionan los mismos.

7.<sup>a</sup> El precio establecido como tipo de la subasta, es el de 50 céntimos de peseta á la baja por la ración diaria de cada preso, compuesta de los ranchos de mañana y tarde y una ración de pan.

8.<sup>a</sup> El contratista se obliga á constituir en depósito permanente las especies necesarias para completar 5.000 raciones, excepto el pan, la carne y las verduras, en el local que para ello se le facilite, siendo de su cuenta todos los gastos de conducción y conservación de las especies. El pan lo entregará en las cárceles, y la carne y las verduras en las cocinas donde se confeccionan los ranchos.

9.<sup>a</sup> Siempre que por el Concejal de turno de la Comisión de cárceles se le prevenga repondrá el contratista el depósito de artículos á que se refiere la condición anterior.

10. También vendrá obligado el contratista, sin estípeudo alguno, á entregar seis raciones completas diarias para los encargados de la cocina donde se confeccionan los ranchos.

11. La entrega de artículos la hará el contratista en vista de las órdenes escritas que reciba del Concejal de turno, cuyas papeletas servirán de justificantes de los libramientos mensuales.

12. El importe de los suministros hechos por el contratista le será abonado por mensualidades vencidas, previa presentación de la cuenta justificada con las papeletas de racionado diario, en la que conste la conformidad del Concejal de



turno y el V.º B.º del Presidente de la Comisión municipal de Cárceles.

13. El contratista entregará cada día, á primera hora, en la mesa del Negociado, cuatro panes de medio kilogramo, enteramente iguales á los que haya de suministrar á los presos en aquel día, para su revisión por quien corresponda.

14. El pan y las especies que se declaren inadmisibles por el que represente á la Comisión de cárceles, habrá de sustituir las inmediatamente el contratista por otras de buenas condiciones, adquiriéndose á su costa en el Mercado si así no lo hiciere.

15. En caso de duda se mandará practicar el análisis químico de las especies, siendo de cuenta del contratista los honorarios que devengue el perito, en el caso de que aquéllas resulten inadmisibles, con arreglo á las condiciones que se establecen para el suministro.

16. Por cada falta que en el servicio cometa el contratista, la Alcaldía, á propuesta de la Comisión correspondiente, podrá imponer á aquél una multa de 5 á 50 pesetas. En el caso de repetirse estas faltas ó de ser rechazados dos ó más veces los artículos suministrados, quedará rescindido este contrato, si así lo acuerda el partido judicial, perdiendo la fianza el contratista y quedando obligado á indemnizar los perjuicios que la rescisión ocasione.

17. El contratista queda obligado á facilitar el petróleo que diariamente se le pida para el alumbrado de la cárcel de mujeres y niños y sala de presos del Hospital provincial, así como los tubos y mechas necesarios para dicho alumbrado, cuyo importe cobrará mensualmente de la partida consignada en el presupuesto carcelario para el alumbrado de las mismas.

Los precios á que deberá sujetarse el contratista serán á razón de 87 céntimos de peseta el litro de petróleo, á 16 céntimos el tubo de todas las dimensiones usuales, y á 15 céntimos los 20 centímetros de la mecha.

18. Este contrato es para el rematante á riesgo y ventura, sin que por ninguna causa pueda pedir aumento de precio, rescisión del contrato ni indemnización de ningún género.

19. Queda obligado el contratista de este servicio á hacer de su cuenta el blanqueo necesario para la limpieza de las cocinas de las cárceles, así como también la recomposición de las cocinas económicas, refinar las básculas en que se pesan los artículos, estañar el menaje siempre que la Comisión de cárceles lo disponga, y entregar á ésta, dentro de los tres primeros meses del año de la contrata, tres ollas grandes de hierro para la confección de los ranchos, una caldera de hierro para conducir éstos á las cárceles, una sartén grande para el refrito, un cazo grande de hierro y un tubo de goma de cuatro metros, conductor del agua de la fuente á las ollas.

20. Se entenderá prorrogado el contrato por los dos años voluntarios, siempre que tres meses antes de finalizar los dos años forzosos, ó sea antes del día 1.º de Septiembre de 1899, no avise el rematante que desiste de la prestación de este servicio.

21. La subasta se celebrará simultáneamente en Madrid, en la Dirección general de Administración, bajo la presidencia de un Delegado del Sr. Ministro de la Gobernación, y en esta capital, con la presidencia del Alcalde ó del Teniente ó Concejal en quien delegue, con asistencia de otro Concejal designado por el partido judicial, y en el local que señalen los anuncios de publicación, el día 20 de Diciembre próximo, á las dos de la tarde.

22. Los licitadores podrán concurrir al acto de la subasta por otra persona representada con poder especial declarado bastante por uno de los Letrados del Cuerpo consultor de este Excmo. Ayuntamiento.

23. Abierta la licitación, los concurrentes á la subasta presentarán sus proposiciones durante el plazo de media hora en pliegos cerrados, cuya carpeta rubricarán al entregarlos al Presidente, dentro de los cuales, además de la proposición ajustada al modelo, deberán hallarse el resguardo que acredite la constitución de la fianza provisional y la cédula personal del licitador.

24. Transcurrido el plazo de licitación y leídas por el Presidente las proposiciones presentadas, adjudicará éste provisionalmente el remate al autor de la proposición más ventajosa entre las que se hubiesen admitido.

25. Si entre éstas hubiese dos ó más iguales más ventajosas que las restantes, se abrirá entre sus autores licitación verbal por pujas á la llana durante el plazo de diez minutos; si alguno mejorase entonces su proposición ó todos la mejorasen en los mismos términos, se hará la adjudicación provisional, sin perjuicio de los efectos de la otra subasta, á favor de aquel cuyo pliego tenga más bajo el número de orden de su presentación.

26. Si resultasen iguales las proposiciones de los rematantes provisionales de ambas subastas, el partido judicial citará á éstos para nueva licitación dentro del plazo de diez días, señalando para el acto día y hora, en el cual se procederá del modo que se expresa en la condición anterior para el caso de haber dos proposiciones iguales en una subasta, y conforme el art. 18 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

27. El remate no se considerará terminado hasta que no recaiga en él la aprobación de la Junta del partido y adjudicación definitiva del remate.

28. La fianza provisional para tomar parte en la subasta consistirá en la cantidad de 3.500 pesetas, que deberán depositarse para la subasta que ha de celebrarse en Valencia, en la Caja municipal, y para la que tendrá lugar en Madrid, en la Caja general de Depósitos, en metálico ó efectos públicos. En este último caso deberá acompañarse la póliza de adquisición de los efectos.

29. Hecha la adjudicación provisional de remate en cada una de las subastas, se unirán al expediente todas las proposiciones presentadas y todas los resguardos de depósito, excepto los de autores de proposiciones desechadas que estén conformes en que queden como á tales, y que perderán todo derecho á la adjudicación definitiva.

Los demás resguardos de depósitos no serán devueltos hasta que el partido judicial adjudique definitivamente el remate, excepto el correspondiente al que según aquélla resulte rematante de este servicio, mientras no constituya la fianza definitiva.

30. La fianza definitiva consistirá en la cantidad de 7.000 pesetas, que depositará el contratista en la Caja general de Depósitos en el plazo de cinco días, á contar del de la definitiva adjudicación.

31. Si el rematante dejase de prestar la fianza definitiva en el plazo marcado, ó no concurriese á la formalización del contrato cuando para ello se le requiera, se tendrá por rescindido aquél, perdiendo la fianza provisional el rematante.

32. Las condiciones establecidas para esta subasta estarán expuestas en el Negociado correspondiente de esta Secretaría municipal durante los treinta días que ha de estar anunciada la subasta, y copias autorizadas de este pliego lo estarán en la Dirección de Administración local durante el mismo plazo.

33. Los gastos de anuncios, escrituras, expedientes y demás que ocasionen las subastas, serán de cuenta del rematante.

34. Serán aplicables á este contrato todas las disposiciones de carácter general que se contienen en el Real decreto de 4 de Enero de 1883 y en las leyes y reglamentos vigentes aplicables á este caso.

35. Las resoluciones del partido judicial en las cuestiones que se susciten con el contratista serán ejecutivas, sin perjuicio de que éste utilice los recursos legales procedentes.

Para los casos de contienda judicial, el contratista se somete á los Tribunales de esta capital.

36. Caso de epidemia ú otra calamidad análoga, el contratista viene obligado á introducir en los ranchos las mejoras que se le indiquen, mediante el aumento de precio que se convenga.

37. Si la Alcaldía considerase oportuno alterar el orden de los ranchos, podrá también efectuarlo, siempre que dentro de cada mes resulten proporcionalmente el número de cada clase de ranchos que en este pliego se consignan.

#### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de ....., enterado de los anuncios publicados por el Sr. Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Valencia con fecha de ..... y de las condiciones establecidas para la adquisición en pública subasta del suministro de pan y diferentes artículos para confeccionar los ranchos de los presos de las cárceles del partido judicial de aquella capital, se comprometo á suministrar durante cuatro años (los dos últimos voluntarios) las especies de que se trata, con estricta sujeción á las condiciones expresadas, por el precio de ..... (La proposición escrita, expresando en letra la cantidad por que se ofrece la ración diaria.)

(Fecha y firma del proponente.)

Valencia 17 de Septiembre de 1897.—El Presidente de la Comisión de cárceles, José Taroncher.

#### Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

Habiéndose extraviado el resguardo de empeño de alhajas números 10.134 y 10.135, por la cantidad de 1.360 y 700 pesetas respectivamente, expedido por la oficina Central de este establecimiento en 2 de Julio de 1897, se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público; en inteligencia de que si transcurridos treinta días, á contar desde esta fecha, no se presentase el resguardo primitivo ó reclamación alguna, se expedirá duplicado de aquél, á tenor del artículo 68 del reglamento.

Madrid 11 de Noviembre de 1897.—El Contador, Juan de la Torre. X—817

Se ha extraviado la libreta núm. 11.519 de la Caja de Ahorros, á nombre de Doña María López Romero.

Puede entregarse á su dueño, que vive en la plaza de las Descalzas, núm. 2. X—819

## ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

### Audiencias provinciales.

#### CÁDIZ

La Sección tercera de la Audiencia provincial de Cádiz. Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Francisco Sanz Daza, alias Pandanga, hijo de Francisco y de Reusera, de cincuenta y cinco á sesenta años de edad, de estado casado, natural de Sanlúcar de Barrameda, partido de ídem, provincia de Cádiz, vecino que fué de Sanlúcar de Barrameda, de ocupación jornalero, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde el de la inserción de la misma en la GACETA DE MADRID, comparezca en la cárcel de esta ciudad á responder de los cargos que le resultan en la causa incoada en el Juzgado de instrucción de Sanlúcar por el delito de robo, y que hoy pende ante este Tribunal; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho y se le declarará rebelde.

Al propio tiempo se ruega y encarga á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de esta ciudad á disposición de este Tribunal del expresado procesado, cuya prisión está acordada por auto de hoy, haciéndose constar que las señas en virtud de las que puede ser identificado son: estatura más bien alta, pelo entrecano, ojos pardos, color bueno, y lo conocen por estas señas: Dolores la Ragela y su marido.

Dada en la ciudad de Cádiz á 3 de Noviembre de 1897.—El Presidente de la Sección, Francisco Nogueras.—El Secretario, José de Solís. J—7950

### Juzgados militares.

#### ALGECIRAS

D. José Riera y Alborni, Teniente de navío de primera clase de la Armada, y Juez instructor de la Comandancia de Marina de esta provincia.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo por tercera vez al reo por el delito de contrabando Francisco Nájaro Moreno, hijo de Vicente y Francisca, natural de Los Barrios, vecino de Palmones, casado, de veintiséis años, jornalero, con instrucción, cuyas señas son: cuerpo alto, frente, nariz y boea regulares, pelo, cejas y ojos negros, color sano, barba naciente, sin ninguna particular, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á ampliar su inquisitiva; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y demás agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho reo, y caso

de ser habido lo remitan, con las seguridades convenientes, á este Juzgado y á mi disposición.

Algeciras 6 de Noviembre de 1897.—José Riera y Alborni, Jefe de la Comandancia de Marina de esta provincia. M

D. Cecilio Jiménez Sánchez, Capitán Ayudante del segundo batallón del regimiento Infantería de la Real núm. 2, y Juez instructor nombrado por el Sr. Coronel para instruir el oportuno expediente de deserción contra el soldado de este regimiento José María Salas Velázquez.

Por el presente edicto llamo, cito y emplazo al soldado sustituto José María Salas Velázquez, natural de Huelva, provincia de Huelva, y vecino de Sevilla, hijo de Alonso y Catalina, soltero, de veintitrés años de edad, de oficio del campo, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas rubias, ojos garzos, nariz regular, boca regular, barba regular, color sano, frente regular, aire regular, producción buena, señas particulares ninguna, altura metro 736 milímetros de estatura, para que en el presente término de diez días, y por la primera y última vez, y á contar desde su publicación en el *Boletín oficial de la provincia de Huelva*, comparezca en esta plaza á mi disposición y en el cuartel del Calvario de esta localidad.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado José María Salas Velázquez, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades correspondientes, á esta plaza y mencionado cuartel y á mi disposición, para contestar á los cargos que le resultan en el expediente que de orden superior me encuentro instruyendo; pues así queda acordada en diligencia de esta día.

Dado en Algeciras á 2 de Noviembre de 1897.—El Capitán, Juez instructor, Cecilio Jiménez. 3326—M

#### BARCELONA

D. Francisco Rodríguez Jurado, Comandante del regimiento Infantería de Navarra, núm. 25, y Juez instructor del mismo.

Hállome instruyendo expediente contra el soldado del mismo José Estorach Curto, de oficio barbero y estado casado, cuyo paradero se ignora, acusado por la falta grave de primera deserción por haber faltado el día 19 de Octubre último á las listas de Ordenanza;

A todas las Autoridades, tanto civiles como militares, en nombre de la ley requiero, y de mi parte suplico que por cuantos medios estén á su alcance procedan á la busca y captura del referido soldado, y si fuese habido lo pongan á mi disposición con toda seguridad en el cuartel de San Fernando, en la Barceloneta, que ocupa este regimiento.

Y para que llegue á noticia de todos, insértese este llamamiento en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia.

Barcelona 1.º de Noviembre de 1897.—El Juez instructor, Francisco Rodríguez.—Ante mí, el Secretario, José Alcover. 3621—M

D. Francisco Rodríguez Jurado, Comandante del regimiento Infantería de Navarra, núm. 25, y Juez instructor del referido Cuerpo.

Hállome instruyendo causa contra el soldado del mismo José Estorach Curto, de oficio barbero, y estado casado, cuyo paradero se ignora, acusado por el delito de robo;

A todas las Autoridades, tanto civiles como militares, en nombre de la ley requiero, y de mi parte suplico que por cuantos medios estén á su alcance procedan á la busca y captura del referido soldado, y si fuese habido lo pongan á mi disposición con toda seguridad, en el cuartel de San Fernando, en la Barceloneta, que ocupa este regimiento.

Y para que llegue á noticia de todos, insértese este llamamiento en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia.

Barcelona 1.º de Noviembre de 1897.—El Juez instructor, Francisco Rodríguez.—Ante mí, el Secretario, José Alcover. 3622—M

D. Antonio Cascón Alvarez, Capitán del regimiento Infantería de Almansa, núm. 18, Juez instructor de diligencias previas que se siguen al soldado Vicente Basante Albazo por denuncia de sustracción de prendas, hecha por Sofía Rodríguez Díez y María Andrés Rodríguez, siendo Secretario el sargento de este Cuerpo Arturo Panisello Espeña.

Usando de las facultades que le concede el art. 386 del Código de Justicia militar, y siendo necesario averiguar el actual paradero de Sofía Rodríguez Díez, y María Andrés Rodríguez, madre é hija, de cincuenta y ocho y treinta y cinco años de edad respectivamente, é ignorando su residencia desde el mes de Abril último, que habitaban calle Balconcella, núm. 25, entresuelo, primera puerta, de esta capital;

Suplico á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que por los medios que estén á su alcance procedan á la busca de las referidas Sofía Rodríguez Díez y María Andrés Rodríguez, y caso de ser habidas lo manifiesten á este Juzgado militar, que tiene su residencia en el cuartel de Jaime I, de esta de Barcelona, en el término de quince días, contados desde la fecha en que se publique el presente en la GACETA DE MADRID; pues así conviene á la buena administración de justicia.

Y para que llegue á noticia de todos, insértese en la GACETA DE MADRID.

Dado en Barcelona á 2 de Noviembre de 1897.—El Juez instructor, Antonio Cascón.—El Secretario, Arturo Panisello. 3623—M

#### CÁDIZ

D. Bartolomé Aguiló y Martí, Teniente de navío, Ayudante de la Comandancia de Marina de esta provincia, y Juez de instrucción de la misma.

Por esta mi requisitoria cito, llamo y emplazo al individuo Cristóbal García Moreno, hijo de Cristóbal y de María, de treinta y seis años de edad, natural dd Cartájima (Málaga), de estado viudo, de oficio palero, sin instrucción, contra quien se instruye causa por deserción del vapor correo *Monserat*, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, sito en el edificio que ocupa la Capitanía de este puerto; bajo apercibimiento de que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares, Guardia civil y policía judicial, procedan á la busca, captura y remisión por tránsitos del citado



individuo á la cárcel pública de esta ciudad, dejándolo en ella á mi disposición en clase de preso.

Cádiz 5 de Noviembre de 1897.—Bartolomé Aguiló.—El Secretario, Eduardo Sánchez. 3627—M

D. Bartolomé Aguiló y Martí, Teniente de navío, Ayudante de la Comandancia de Marina de esta provincia y Juez de instrucción de la misma.

Por este mi tercer edicto cito, llamo y emplazo al individuo Ricardo Contreras Paredes, hijo de Cristóbal y de Dolores, natural de Cádiz, de cuarenta y cinco años de edad, de estado casado, contra quien instruyo causa por el delito de deserción del vapor correo *Isla de Panay*, para que en el término de diez días, contados desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, sito en el edificio que ocupa la Capitanía de este puerto; bajo apercibimiento de que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Cádiz 5 de Noviembre de 1897.—Bartolomé Aguiló.—El Secretario, Eduardo Sánchez. 3628—M

D. Bartolomé Aguiló y Martí, Teniente de navío, Ayudante de la Comandancia de Marina de esta provincia y Juez de instrucción de la misma.

Por este mi segundo edicto cito, llamo y emplazo al individuo José Ruiz Niño, hijo de José y de Concepción, natural de Cádiz, de estado casado, de oficio jornalero, de treinta y dos años de edad, sin instrucción, contra quien se instruye sumaria por deserción del vapor correo *Antonio López*, para que en el término de veinte días, contados desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, sito en el edificio que ocupa la Capitanía de este puerto; bajo apercibimiento de que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Cádiz 4 de Noviembre de 1897.—Bartolomé Aguiló.—El Secretario, Eduardo Sánchez. 3629—M

#### ESTEPONA

D. Manuel López y Fernández, Alférez de fragata graduado de la escala de reserva del Cuerpo general de la Armada, Caballero Cruz de primera clase de la Orden del Mérito naval con distintivo rojo, Ayudante militar de Marina del distrito de Estepona, y Juez instructor del expediente que se instruye con motivo del hallazgo de nueve cajas conteniendo cada una dos latas con petróleo, arrojadas por el mar en las playas de este distrito en los días 26, 27, 30 y 31 del mes actual, cuyas cajas están marcadas ó rotuladas en idioma inglés.

Por el presente cito, llamo y emplazo por una sola vez, y término de un mes, que empezará á contarse desde la fecha de la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, á los individuos que se crean dueños de dichas cajas, para que se presenten por sí ó por medio de apoderados ante la Superior Autoridad del Departamento á deducir su derecho, según determina el art. 210 de la instrucción de 4 de Junio de 1873.

Y para que conste, se extiende el presente en Estepona á 31 de Octubre de 1897.—V.º B.º—Manuel López Fernández. Por mandato de S. S., el Secretario, Ildefonso Buendía García. 3631—M

D. Manuel López y Fernández, Alférez de fragata graduado de la escala de reserva del Cuerpo general de la Armada, Caballero Cruz de primera clase del Mérito naval con distintivo rojo, Ayudante militar de Marina del distrito de Estepona, y Juez instructor del expediente que se instruye con motivo del hallazgo en el mar, y en aguas de este distrito, de seis cajas, conteniendo cada una dos latas con petróleo, las que, por su mucho tiempo en el agua, se hallan picadas, y, por consiguiente, alguna casi vacía.

Por el presente cito, llamo y emplazo por una sola vez y término de un mes, que empezará á contarse desde la fecha de la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, á los que se consideren dueños de dichas cajas, para que en el expresado plazo se presenten, por sí ó por medio de apoderados, en este Juzgado, sito en la Banda del Mar de esta villa, á deducir sus derechos, según determina el art. 206 de la instrucción de 4 de Junio de 1873.

Estepona 5 de Noviembre de 1897.—Manuel López y Fernández.—Por mandato de S. S., el Secretario, Ildefonso Buendía García. 3630—M

#### MÁLAGA

D. Francisco Cantos y Garri, Comandante de Infantería y Juez instructor de la zona de reclutamiento de Málaga, número 13.

Hallándome instruyendo expediente por haber faltado á la concentración para su incorporación á filas al recluta de esta zona José Blanca Muera, hijo de Juan y de María, natural del Borge, provincia de Málaga, de oficio marinero, de treinta y un años de edad, de estado casado, con una cicatriz en la mejilla izquierda;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por el presente edicto llamo, cito y emplazo á dicho individuo, para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha de la publicación del mismo, se presente en el cuartel de Levante de esta capital, á dar sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no comparece en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen diligencias en busca del mencionado recluta, y caso de ser habido lo pongan á mi disposición, presentándolo en el referido cuartel de Levante; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicación, insértese en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Málaga 9 de Noviembre de 1897.—El Comandante, Juez instructor, Francisco Cantos.—Por su mandato, el cabo Secretario, Diego Rosaló. 3632—M

#### MANRESA

D. León García Condado, Capitán del regimiento Infantería de San Quintín, núm. 47, Juez instructor del expediente que por la falta grave de primera deserción simple se sigue contra el recluta de la zona de Manresa, núm. 39, Pedro Guitart Pla.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Pedro Guitart Pla, recluta de la zona de Manresa, núm. 39, del

reemplazo de 1896, natural de San Mateo de Bagés, provincia de Barcelona, hijo de Juan y de Filomena, soltero, de veinte años de edad, de oficio labrador, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos garzos, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano, su frente espaciosa, su aire bueno, su producción buena, su estatura un metro 660 milímetros, señas particulares ninguna, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en el cuartel del Carmen de esta ciudad, para responder á los cargos que le resulten en el expediente que de orden del Sr. Comandante militar de este cantón se le sigue por la falta de primera deserción simple por no haberse presentado á la incorporación ordenada para el 29 de Noviembre de 1896; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo citado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Pedro Guitart Pla, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, á este cuartel del Carmen y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Manresa á 8 de Noviembre de 1897.—El Juez instructor, León García. 3633—M

#### OVIEDO

D. Ildefonso García y García, Capitán de la zona de reclutamiento de Oviedo, núm. 7, y Juez instructor de la misma.

No habiéndose presentado en la Caja de reclutas de esta zona á la concentración para su destino á Cuerpo, ordenada por Real orden de 7 de Junio de 1897 (D. O. núm. 126), el recluta perteneciente al reemplazo de 1896, sorteado en el suplemento, Rafael Pérez Menéndez, hijo de Benito y de Sinforsosa, natural de Muñalén, Concejo y Juzgado de Tineo, en la provincia de Oviedo, de veinte años de edad, al cual estoy sumariando de orden del Excmo. Sr. Comandante en Jefe del 7.º Cuerpo de Ejército por falta grave de primera deserción;

Usando de la jurisdicción que me concede la ley de Enjuiciamiento militar, por el presente tercer edicto cito, llamo y emplazo al mencionado recluta, para que en el preciso término de diez días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado, sito en el local que ocupa la Caja de reclutas en el cuartel de Santa Clara de esta ciudad, á dar sus descargos; bajo apercibimiento de ser juzgado en rebeldía si no compareciese en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del citado Rafael Pérez Menéndez, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso al mencionado cuartel á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicación, insértese en la GACETA DE MADRID.

Oviedo 31 de Octubre de 1897.—Ildefonso García. 3624—M

#### PAMPLONA

D. Agustín Benito Berzal, Comandante de Infantería agregado á la zona de reclutamiento de Pamplona, núm. 5, y Juez instructor de la misma.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Mariano León Andreu, hijo de Manuel y de Nicolasa, natural de Ciudad Real, parroquia de su pueblo, avecionado en Madrid, Juzgado de primera instancia de la Universidad, provincia de Madrid, Capitanía general de Madrid; nació en 16 de Agosto de 1869, de oficio herrero, edad veintisiete años y ocho meses, estatura un metro 608 milímetros, señas éstas: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba ídem, boca ídem, color bueno, su frente espaciosa, aire bueno, su producción buena, señas particulares ninguna, acreditó saber leer y escribir, fué sustituto por Serafín Irigaray y Goizuetta, núm. 2 de Burguete, por cambio de situación, y cuyo paradero se ignora, para que en el término preciso de treinta días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Navarra*, se presente en esta plaza á dar sus descargos en el expediente que se le sigue por no haber concurrido á la concentración para su destino á Filipinas; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado en rebeldía.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido recluta, y caso de ser habido, lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, á esta plaza y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Pamplona á 4 de Noviembre de 1897.—Agustín Benito Berzal. 3625—M

#### Juzgados de primera instancia.

##### ALGECIRAS

D. Eladio Infantes de Salas, Juez municipal de esta ciudad, é interino de instrucción de la misma y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por término de diez días, contados desde la publicación en la GACETA DE MADRID, á los gitanos Juan Heredia Flores, alias Peneque, natural de San Roque y vecino del mismo, de sesenta años de edad, y á un yerno de éste que es conocido por Diego, natural del Puerto de Santa María, con el fin de recibirles inquisitiva en causa que se les instruye por el delito de hurto de caballerías.

Por tanto, mandamos á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y demás agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de esta ciudad, á mi disposición, de dichos procesados.

Dada en Algeciras á 3 de Noviembre de 1897.—Eladio Infantes.—Por su mandato, Fernando León. J—7942

##### ALMODÓVAR DEL CAMPO

D. Ramón Mazaira y Beltrán, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Fernández Cádiz y Antonio Melchor Montoya, cuyas circunstancias personales del primero al final se expresarán, de ignorado paradero, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado á prestar declaración sin juramento, por

haber sido procesados y decretada su prisión provisional sin fianza, en el sumario que se instruye por hurto de caballerías; bajo apercibimiento de que en otro caso serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, civiles y militares y agentes de la policía judicial, pongan y practiquen respectivamente las más activas diligencias en averiguación del paradero de los requisitorados, y caso de ser habidos, procedan á su prisión provisional, poniéndolos con las seguridades convenientes á disposición de este Juzgado.

Dada en Almodóvar del Campo á 30 de Octubre de 1897. Ramón Mazaira.—Por su mandato, por Jiménez, Indalecio Gil.

##### Señas del requisitorado José Fernández Cádiz.

Alto, de cuarenta y cinco años de edad, tuerto del ojo izquierdo, y le acompañaba un hijo de unos veintitrés años, mudo.

El Antonio Melchor Montoya, sólo consta que era vecino de Madrid. J—7941

##### AVILÉS

D. Francisco Martínez Valdés, Juez de primera instancia de Avilés y su partido.

Hago saber que Doña Evelia García Pola y López, mayor de edad y vecina de esta villa, acudió á este Juzgado solicitando se la declarase única heredera ab intestato de su legítimo hermano de doble vínculo D. Bernardo García Pola y López, natural de esta expresada villa, y que falleció en la misma el día 6 de Octubre último en estado de soltero á los cuarenta y seis años de edad, y sin haber otorgado testamento, por lo que, y en virtud de lo dispuesto en el art. 984 de la ley de Enjuiciamiento civil, cito, llamo y emplazo á medio del presente edicto á los que se crean con igual ó mejor derecho que la Doña Evelia á la herencia de dicho finado para que comparezcan á reclamarlo en este Juzgado dentro del término de dos meses, contados desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID.

Dado en Avilés á 6 de Noviembre de 1897.—Francisco Martínez Valdés.—El actuario, Federico Fernández. X—820

##### BARCELONA—ATARAZANAS

D. Dionisio Calvo Marcos, Juez de instrucción del distrito de Atarazanas.

Por la presente se cita y llama á los procesados Francisco Capella Prades, hijo de Francisco y de Delfina, natural de esta ciudad, soltero, fondista, de diez y ocho años de edad, y Leandro Sinea Huguet, hijo de Leandro y de Teresa, natural de Vinaroz, de diez y nueve años de edad, albañil, habiendo residido ambos en la calle del Olmo de esta capital, núm. 4, tienda, para que en el término de seis días, contados desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezcan ante este Juzgado, sito en el paseo de Isabel II, núm. 1, al objeto de prestar declaración en méritos del sumario que se les sigue por hurto de un reloj de oro á un marinero inglés; apercibiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio á que en derecho haya lugar y serán declarados rebeldes.

Al propio tiempo se ruego y encarga á todas las Autoridades y agentes que componen la policía judicial, procedan á la busca y captura de dichos procesados, conduciéndolos á la cárcel de esta ciudad á disposición del Juzgado de mi cargo.

Dada en Barcelona á 2 de Noviembre de 1897.—Dionisio Calvo.—Ante mí, Federico R. Cortina. J—7944

D. Dionisio Calvo Marcos, Juez de instrucción del distrito de Atarazanas de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Joaquina Bombert y Taché, de diez y siete años de edad, soltera y que dijo habitar en el pueblo de San Juan de Horta, y que se hallaba de sirvienta en la casa de lenocinio de la calle del Mediodía, núm. 12, para que dentro del término de nueve días, contados desde la inserción del presente edicto requisitoria en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca de rejas adentro en las cárceles nacionales de esta ciudad á fin de responder á los cargos que le resultan en esta causa que me hallo instruyendo por hurto de varias prendas de ropa á las pupilas de la casa donde se hallaba sirviendo; con prevención de que si no comparece será declarada rebelde.

Asimismo encargo á todas las Autoridades y dependientes de la policía judicial procedan á la busca y captura de la referida Joaquina Bombert y Taché, y en el caso de ser habida sea conducida á las cárceles nacionales de esta ciudad, con las seguridades debidas, á mi disposición.

Dada en Barcelona á 2 de Noviembre de 1897.—Dionisio Calvo.—Por mandato de S. S. y por D. Ramón Vidal, Jaime Sala, habilitado. J—7948

##### BARCELONA—PARQUE

D. Mariano Pascual Español, Juez de instrucción del distrito del Parque de Barcelona.

En virtud de la presente, que se expide en méritos de la causa criminal sobre estafa contra Blas de Rovira y Canal, de treinta y ocho años, casado, viajante y domiciliado en San Lorenzo de Morunys, y cuyo actual paradero se ignora, se cita, llama y emplaza al mismo, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante dicho Juzgado, para la práctica de una diligencia de justicia; apercibido de que si deja de verificarlo será declarado rebelde.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.), Regente del Reino, ruego y encargo á las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción ante este Juzgado del referido procesado.

Dada en Barcelona á 2 de Noviembre de 1897.—Mariano Pascual Español.—El Escribano, por D. Marcelo Planas, Enrique Parcet. J—7945

D. Mariano Pascual Español, Juez de instrucción del distrito del Parque de Barcelona.

En virtud de la presente, que se expide en méritos de la causa criminal sobre hurto contra Manuel Llasa Ferrer, natural de Gracia, hijo de D. Daniel y de Rosa, de diez y ocho años, soltero, jornalero, apodado Vagué, vecino que fué de esta ciudad, y cuyo actual paradero se ignora, se cita, llama y emplaza al mismo á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la

GACETA DE MADRID, comparezca ante dicho Juzgado para la práctica de una diligencia de justicia; apercibido que si deja de verificarse será declarado rebelde.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.), Regente del Reino, ruego y encargo á las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción ante este Juzgado del referido procesado.

Dada en Barcelona á 3 de Noviembre de 1897.—Mariano Pascual Español.—El Escribano, por D. Gumersindo de Marqués, Ernesto Freixa, habilitado. J—7946

D. Mariano Pascual Español, Juez de instrucción del distrito del Parque de Barcelona.

En virtud de la presente, que se expide en méritos de diligencias de cumplimiento de la causa criminal sobre hurto contra Mercedes Casasayas y Alvarez, alias La Morena, soltera, prostituta, de veintidós años, y cuyo actual paradero se ignora, se cita, llama y emplaza á la misma, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante dicho Juzgado para la práctica de una diligencia de justicia; apercibido de que si deja de verificarlo le parará el consiguiente perjuicio.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.), Regente del Reino, ruego y encargo á las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción ante este Juzgado de la referida procesada Mercedes Casasayas, para extinguir cuatro meses de arresto mayor que le han sido impuestos por sentencia de la Superioridad.

Dada en Barcelona á 3 de Noviembre de 1897.—Mariano Pascual Español.—El Escribano, José de Esteve. J—7947

## CÁDIZ

D. Rafael Bethencourt y Clavijo, Juez de instrucción de esta capital.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Antonio Márquez Montero ó Montero Márquez, cuyas circunstancias al final se expresarán, ignorándose su paradero, con el fin de que dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de esta provincia, de Málaga y Sevilla, comparezca en este Juzgado, para que tenga lugar la práctica de diligencias en causa que se instruye por el delito de estafa; apercibido que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de esta capital, á disposición de este Juzgado, de dicho individuo.

Dada en Cádiz á 30 de Octubre de 1897.—Rafael Bethencourt.—Antonio F. y Arenas.

## Señas y circunstancias.

Natural de Antequera, de unos cuarenta y cinco á cuarenta y ocho años de edad, sin domicilio conocido, de oficio sillero ambulante, de estatura regular, delgado, moreno, barba negra, algo entrecana, pelo negro largo rizado y claro, con calva, que la cubre con el pelo, ojos negros, nariz aguileña, vistiendo pantalón negro de punto, chaleco y chaqueta larga de lana, mezcla clara, formando cuadros, sombrero bombín color canela, todo deteriorado y mugriento.

J—7951

## CÓRDOBA

D. Antonio Alonso Solano, Juez de instrucción de esta ciudad.

En virtud del presente cito, llamo y emplazo por el término de diez días, desde su inserción en la GACETA DE MADRID, al procesado Rafael Navarro Muñoz, soltero, de diez y siete años, hortelano, y de esta vecindad, para que comparezca ante este Juzgado á los efectos acordados en el sumario que contra el mismo se instruye por el delito de hurto; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades civiles, militares y de la policía judicial procedan á la busca, captura y presentación de dicho procesado.

Dada en Córdoba á 4 de Noviembre de 1897.—A. Alonso Solano.—El actuario, Antonio Ravé del Castillo. J—7952

## GIJÓN

D. José María Suárez Argüelles, Juez de instrucción del partido de Gijón.

Por la presente requisitoria y término de diez días, contados desde el siguiente á su inserción en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, se cita, llama y emplaza á Arturo Alvarez, alias el Pego, vecino de esta villa, ausente en ignorado paradero, cuyas señas y demás circunstancias se desconocen, para que, como comprendido en la circunstancia primera del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se presente ante este Juzgado en concepto de procesado en causa que se le sigue en unión de otros, por atentado á los agentes de la Autoridad, con el fin de ser indagado en dicha causa; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde con arreglo á la ley.

Al propio tiempo en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), y en su representación la Reina Regente del Reino, exhorto y requiero á todas las Autoridades judiciales, civiles y militares, para que por cuantos medios les sugiera su celo, procuren averiguar el paradero de dicho procesado, y habido que sea procedan á su detención y remisión con las seguridades necesarias á la cárcel de este partido, á mi disposición.

Dada en Gijón á 3 de Noviembre de 1897.—José María Arias Argüelles.—Ante mí, Faustino Carbayeda. J—7953

## ILLESCAS

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de instrucción de este partido con fecha 30 de Octubre último en ejecutoria correspondiente á causa por hurto de dinero á Manuel San Martín contra María Pantoja y otros vecinos de Alameda de la Sagra, se ha acordado notificar al expresado Manuel San Martín, cuyo actual paradero se ignora, el extremo que le afecta respecto de la indemnización de perjuicio declarada á su favor, ascendente á la suma de 225 pesetas, según la sentencia dictada por la Audiencia provincial de Toledo en 26 de Agosto último.

Y para que sirva de notificación en forma al expresado Manuel San Martín, firmo la presente en Illescas á 4 de Noviembre de 1897.—El actuario, Eugenio Pérez del Cerro. J—7970

## JEREZ DE LA FRONTERA—SAN MIGUEL

D. Tomás Morales Díaz, Juez de instrucción del distrito de San Miguel de esta ciudad.

Por la presente requisitoria y término de diez días, contados desde el en que sea inserta en la GACETA DE MADRID, cito, llamo y emplazo á Juan Lambois, de ignorado paradero, cuyas señas se expresan á continuación, para que dentro de expresado término comparezca en este Juzgado, calle de las Armas, á fin de notificarle el auto de procesamiento contra él dictado en sumario que se instruye por estafa á D. Juan Stöcher, y recibirle inquisitiva por los cargos que le resultan; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al mismo tiempo, en nombre de S. M. la Reina Regente del Reino (Q. D. G.), exhorto y requiero, y en el mio pido y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares de la Nación, procedan á la busca y captura del Lambois, y á su traslación por tránsito de justicia á la cárcel de este partido, á mi disposición.

Dada en Jerez de la frontera á 3 de Noviembre de 1897.—Tomás Morales.—Eduardo Ballesteros.

## Señas del Juan Lambois.

Es de nacionalidad francesa, de Carcasomne, según se cree, habiendo residido dos ó tres años próximo á Lisboa, como jefe de cultivo en una instalación agrícola representa unos treinta y cinco años de edad, es alto, como de un metro 80 centímetros, de carnes proporcionadas á su estatura, color trigueño, nariz recta, ojos pardos, bigote fuerte y peinado hacia delante, color castaño oscuro, usando mosca debajo del labio, cabello entrecano y claro, cortado bastante corto; y vestía pantalón negro, chaleco blanco de piqué, corbata negra, americana de alpaca negra y sombrero de paja blanca y cinta negra, habla bien el castellano y algo el portugués y alemán. J—7954

## MADRID—AUDIENCIA

D. Baldomero Gullón y López, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito de la Audiencia de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Manuel de la Vega Quintanilla, de diez y nueve años, hijo de Ramón y Clara, natural y vecino de esta Corte, soltero, sin profesión, que ha vivido en la calle de Goya, núm. 14, piso cuarto, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de notificarle el auto de prisión que contra él se ha dictado por los señores de la Sección primera de esta Audiencia provincial el 26 de Octubre último; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca del expresado sujeto, cuyas señas personales son: estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, color del rostro moreno, y viste de artesano, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid 4 de Noviembre de 1897.—Baldomero Gullón.—El Escribano, P. H., Ricardo Blánquez. J—7955

En el expediente promovido por Doña Bernardina Villagras y Gutiérrez sobre declaración de ausencia de su marido D. José Ruiz y Gómez, en el que es parte el Sr. Fiscal municipal, se cita por segunda vez al ausente D. José Ruiz y Gómez, para que en el término de dos meses comparezca ante el Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, que conoce del referido expediente; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Madrid 6 de Noviembre de 1897.—Baldomero Gullón.—El actuario, por habilitación, Ricardo Blánquez. J—7943

## MADRID—BUENA VISTA

En virtud de providencia dictada con fecha 2 del actual por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte, en los autos seguidos por el Banco Hipotecario de España contra Doña María de la Salud Jiménez y de la Ossa Reyes, sobre secuestro de una finca especialmente hipotecada para pago de plazos vencidos de la obligación, se saca á la venta en pública subasta por término de quince días y precio de 141.627 pesetas, en que ha sido tasado.

Un molino harinero de cuatro piedras, situado en término de Jerez de la Frontera, cerca del extinguido monasterio de la Cartuja, sobre el río Guadalete, con todos los enseres para su uso, el azud, cauce ó canal é isleta, caserío, cuerdas y almacenes; una tienda con trastienda; un cuarto y la dotación de tierras que constituyen parte del inmueble, consistentes en una suerte denominada Isleta Chica del puente de Cartuja, compuesta de seis aranzadas y media, ó sean dos hectáreas, 90 áreas y 70 centiareas; lindando por Norte con el camino de Cartuja; por Sur con viña de Francisco García Machuca y tierras de Miguel Sierra, y por Oeste con el Salado del Albadalejo; y otra suerte sin nombre conocido, separado de la anterior por el camino expresado de la Cartuja, y denominada Isleta Chica del puente del nombre de dicho camino, y dividida en dos trozos, de los cuales uno comprende 15 aranzadas 21 estadales, ó sean seis hectáreas, 73 áreas y nueve centiareas de tierra de pan sembrar, y una pequeña parte de huerto con arbolado y caserío para su servicio; lindando por Norte con tierras agregadas al cortijo de Lomopardo; por Este con el canal del molino; por Sur con el camino de Cartuja, y por Oeste con la cañada de Lomopardo; y el segundo trozo, llamado del Tarajal, comprende 12 aranzadas 75 estadales, ó sean 79 hectáreas, 97 áreas y 87 centiareas de tierra inculta, poblada de tarajes, mimbreras y álamos blancos, lindando por Norte, Este y Sur con el río Guadalete, y por Oeste con el canal del camino. Dicho molino ocupa tres ojos del puente sobre el río Guadalete de Norte á Sur, yendo desde la ciudad, hallándose en el del centro el cuarto donde están colocadas las cuatro piedras de moler, sirviendo el primer ojo para desagüe, y el tercero para comunicación del molino por medio de una surtidia, con habitaciones en uno de los pilares de los tres ojos, los cuales tienen un costado al Norte y otro al Sur; el frente mira á Levante, que es el canal ó acequia ar-

tificial, y la espalda al Poniente, por donde tiene el desagüe y salida á la playa del río.

Y se previene á los licitadores que el remate se celebrará, simultáneamente que en este Juzgado, en el de Jerez de la Frontera el día 11 de Diciembre próximo, á las dos de su tarde; que para tomar parte en él deberán consignar previamente en la mesa de los Juzgados ó en los establecimientos públicos destinados al efecto el 10 por 100 de la tasación; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de ésta; que si se hicieren aquéllas iguales, se abrirá nueva licitación entre los dos rematantes; que la consignación del precio deberá verificarse en los ocho días siguientes al de la aprobación del remate, y que los títulos de propiedad de la finca, suplidos con certificación librada por el Registrador de la demarcación donde la misma se halla enclavada, estarán de manifiesto en las Escribanías hasta el día del remate, donde podrán examinarla los licitadores, quienes deberán conformarse con tal titulación, sin tener derecho á exigir ninguna otra.

Y para su inserción en la GACETA DE MADRID, expido el presente, que, con el V.º B.º de S. S., firmo en Madrid á 3 de Noviembre de 1897.—V.º B.º=El Juez de primera instancia, Manuel del Valle.—Ante mí, Antonio Lage. X—822

## MADRID—CONGRESO

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte, en expediente de jura de cuenta hecha por el Procurador D. Hilario Dago á D. Eudoro Gamonedá, se sacan á la venta en pública subasta varios muebles, efectos, enseres y maquinaria correspondientes á la industria de fotografía, con máquinas de imprimir y motor de gas, tasado en 6.895 pesetas, para cuyo acto, que tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado, sita en la calle del General Castaños, núm. 1, se ha señalado el día 23 del actual á las dos de su tarde; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, y que para tomar parte deberá consignarse en la mesa del Juzgado el 10 por 100.

Madrid 9 de Noviembre de 1897.—V.º B.º=El Sr. Juez, Aguilera Meléndez.—El Escribano, P. H., Licenciado José Reyes. X—814

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Congreso de esta Corte, dictada en ejecución de la sentencia recaída en la causa que se instruyó contra Esperanza Hernández Gracia y otros por estafa, se cita á Elvira Hernández Sariñana, Quintina Agudo Albarrán y Soledad Collado Longo, cuyos actuales domicilios se ignoran, para que comparezcan en su sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos, con objeto de hacerles cierta notificación; bajo apercibimiento de ser declaradas incurso en la multa de 25 pesetas con que se las conmina, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones á fin de obligarlas á efectuar dicha comparecencia.

Madrid 30 de Octubre de 1897.—V.º B.º=Aguilera Meléndez.—El Escribano, Andrés Ortiz. J—7958

## MADRID—HOSPICIO

D. Eusebio Martín y Ruiz, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito del Hospicio de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Isabel González López, natural de esta Corte, hija de Justo y Ramona, de veinte años, soltera, prostituta, que frecuenta la casa número 25, piso segundo, de la calle de Santa Brígida, y se desconoce su domicilio y paradero actual, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de responder á los cargos que la resultan en sumario que contra la misma se instruye por hurto; apercibida que de no verificarlo será declarada rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca de la expresada sujeta, cuyas señas personales no constan, y en el caso de ser habida la pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid 4 de Noviembre de 1897.—Eusebio Martín y Ruiz. El Escribano, Federico Camacha y Jiménez. J—7957

## MADRID—PALACIO

D. Francisco Rodríguez del Rey, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de Palacio de esta Corte.

Hago saber que en el juicio declarativo de mayor cuantía seguido en este Juzgado por D. Miguel S. José de Toro y Don José Gorostizaga y Carvajal contra los herederos ó causa habientes de la señora Marquesa de Piedras Albas y de D. Isidoro Ortega Salomón, sobre cancelación de ciertos gravámenes, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento, parte dispositiva y pie de la misma son como siguen:

«Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid, á 29 de Octubre de 1897, el que suscribe, D. Eduardo Ruiz García de Hita, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de la misma, ha visto los presentes autos declarativos ordinarios de mayor cuantía, seguidos entre partes, de la una, como demandante, D. José Gorostizaga y Carvajal y D. Miguel S. José de Toro, mayores de edad, casados, éste propietario y aquél Médico, ambos vecinos de esta Corte, defendidos por el Letrado D. Antonio R. de Poo, y representados por el Procurador D. Lorenzo de Poo y Espejo, y de otra, como demandado, la Hacienda, y en su representación el Abogado del Estado, y los herederos de D. Isidoro Ortega Salomón y de la Marquesa de Piedras Albas, declarados en rebeldía, y entendiéndose las diligencias en cuanto á los mismos con los estrados del Juzgado, retirándose la demanda en cuanto afectaba á la Hacienda, sobre cancelación de ciertos gravámenes que afectan á la casa núm. 8 de la calle de la Cabeza de esta capital; y

Fallo que debo declarar y declaro haber lugar á la demanda formulada por el Procurador D. Lorenzo de Boo en su escrito de 24 de Octubre del año anterior, y en su consecuencia canceladas y extinguidas las cargas que hoy aparecen existentes contra la casa calle de la Cabeza, núm. 8 nuevo, de la manzana 45, cuya descripción queda hecha anteriormente, ó sean: las de 5.000 pesetas, mitad del censo de 10.000, á favor de la Marquesa de Piedras Albas; 2.500 á favor del Real Fisco, y 2.000 por anotación preventiva de embargo, al de D. Isidoro Ortega Salomón, para cuya cancelación se expidan mandamientos, con los insertos necesarios, al Registro de la propiedad del Mediodía de esta capital, condenando á las personas que puedan tener interés en dichas cargas á que estén y pasen por estas declaraciones, con reserva á los demandantes de



su derecho para reclamar ante el Juzgado del Centro ó ante quien corresponda, con justificación bastante, las cantidades deducidas en venta judicial de la expresada finca, sin hacer especial condenación de costas.

Así por esta mi sentencia definitiva, que por la rebeldía de los demandados se notificará á éstos publicando el encabezamiento y parte dispositiva en los tres periódicos oficiales de esta capital, lo pronuncio, mando y firmo.—Eduardo Ruiz García Hita.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Eduardo Ruiz García de Hita, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta Corte, que la ha dictado, hallándose celebrando audiencia pública hoy día de su fecha.

Madrid 29 de Octubre del año del sello.—Doy fe.—Ante mí, D. mingo Vázquez y Mon. »

Y mediante á que los demandados, los herederos y causa habientes de la señora Marquesa de Piedras Albas y de D. Isidro Ortega Salomón se hallan constituidos y declarados en rebeldía, se publica dicha sentencia por medio del presente edicto para que les sirva de notificación, parándoles el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Madrid á 5 de Noviembre de 1897.—V.º B.º—Francisco Rodríguez del Rey.—El actuario, Domingo Vázquez y Mon. X—823

D. Eduardo Ruiz García de Hita, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito de Palacio de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á José Fernández, de unos cincuenta años de edad, casado, natural de Mondéjar (Guanalajara), que ha vivido como criado en casa de Gregoria Díaz, calle de Amaniel, núm. 7, tienda verdulería, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de responder á los cargos que le resultan en causa que contra el mismo se instruye por el delito de hurto; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado sujeto, cuyos señas personales son: estatura alta, delgado, moreno, pelo canoso, afeitado, y viste pantalón de pana nuevo y blusa azul, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid 2 de Noviembre de 1897.—Eduardo Ruiz García de Hita.—El Escribano, P. H., Licenciado Francisco Guillén. J—7959

En virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción del distrito de Palacio dictada en causa que instruye por adulterio, se cita y llama á Soledad Batanero Ramos, de profesión sirviente, que ha vivido en la calle de San Agustín, núm. 4, piso segundo, y á Joaquina Gallo Santiago, ama de cría, que tuvo su domicilio en la calle del Fúcar, núm. 10, cuarto bajo, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de quinto día, á contar desde el siguiente al en que este edicto se publique en los periódicos oficiales, comparezcan ante este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número 1, con el fin de prestar declaración en la indicada causa; apercibidas que de no verificarlo incurrirán en la multa de 5 á 50 pesetas, y les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Madrid 2 de Noviembre de 1897.—V.º B.º—El Sr. Juez, Eduardo Ruiz García de Hita.—El actuario, P. H., Licenciado Francisco Guillén. J—7960

#### POSADAS

D. Fabián Ruiz Briceño, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza por término de diez días, contados desde la inserción de la misma en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, á José María Trigueros Vega, que se dice ser gitano, vecino de Córdoba, al que se le expidió en dicha ciudad cédula personal con el núm. 1.264 en 7 de Septiembre de 1896, á fin de que comparezca ante este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en el sumario que contra el mismo se sigue por hurto de caballerías á D. Mateo Jiménez Sanz; bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades é individuos de la policía judicial practiquen activas diligencias en la busca y captura de dicho procesado, y caso de ser habido lo pongan á disposición de este Juzgado en la cárcel de esta villa con las seguridades convenientes.

Dada en Posadas á 21 de Octubre de 1897.—Fabián Ruiz.—El Secretario, Licenciado Juan de D. Nogués. J—7961

#### SAN LORENZO DEL ESCORIAL

En virtud de providencia dictada en el día de hoy en sumario que en este Juzgado se instruye por lesiones sufridas por Mariano Manzanque Sanz, producidas en el monte de El Pardo el día 16 de Octubre último, se cita, llama y emplaza por término de diez días, á contar desde el siguiente al en que aparezca inserta la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, al mencionado lesionado Mariano Manzanque Sanz, natural de Madrid, de veintinueve años de edad, casado, pintor, vecino que ha sido de dicha Corte, con domicilio en la calle de Mira el Río baja, núm. 16, tercero izquierda, y cuyo actual paradero se ignora, para que comparezca en este Juzgado instructor á fin de ofrecerle el procedimiento; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en San Lorenzo del Escorial á 4 de Noviembre de 1897.—El Escribano, Gonzalo Moreno y Suit. J—7962

#### SEVILLA—MAGDALENA

D. Francisco Fernández Vior, Juez de instrucción del distrito de la Magdalena de esta Corte.

Por la presente requisitoria hago saber á los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación, que en este Juzgado y actuación de D. Francisco de Rojas se instruye sumario por el delito de lesiones contra Joaquín, alias El Conde, en el que se ha acordado expedir la presente, por la que, en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes procedan á la busca y captura del sujeto que luego se expresará, poniéndolo en su caso, con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado en las cárceles del partido.

Y para que se persone en la sala audiencia de este Tribu-

nal á responder de los cargos que contra el mismo resultan en dicha causa, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Se interesa en esta requisitoria la busca y captura de Joaquín, alias El Conde, trabajador de la huerta de la Era, frente á la hacienda de San Jacinto.

Sevilla 29 de Octubre de 1897.—Francisco Fernández Vior. El Secretario, Licenciado Francisco de Rojas. J—7963

#### SEVILLA—SALVADOR

D. Francisco Fernández Amaya, Juez de instrucción del distrito del Salvador de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á las procesadas María Ramírez Martín, de estatura regular, ojos azules, pelo gris, color moreno, nariz, boca, labios y dentadura regulares, cejas al pelo, natural de Cañete la Real, partido judicial de Campillo, provincia de Málaga, hija de Francisco y Antonia, vecina de esta ciudad, de estado viuda, habitante en la calle Conde Negro, núm. 7, de cuarenta y cinco años de edad, y con instrucción, y Josefa Cerrillo Rodríguez, de estatura alta, ojos castaños hundidos, pelo castaño, color moreno, nariz, boca, labios y dentadura regulares, cejas escasas, rostro picado de viruelas, una verruga en la parte izquierda de la barba, y una cicatriz ó claro en la entrada del cabello, natural de San Juan del Puerto, partido de Huelva, hija de Elías y Nicolasa, de estado viuda, de esta vecindad, en la calle Guadalupe, núm. 5, de ocupación su casa, y de cuarenta años de edad, para que dentro del término de quince días, contados desde el siguiente á que la presente aparezca inserta en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, se presente en los estrados de este Juzgado, sito plaza de la Contratación, núm. 8, para la práctica de una diligencia judicial acordada por la Superioridad en causa que se las sigue por hurto de aceitunas; apercibidos que de no comparecer las parará el perjuicio á que haya lugar, siendo declaradas rebeldes.

Al propio tiempo ruego y encargo á todos los individuos de que está compuesta la policía judicial practiquen activas y eficaces diligencias para conseguir la captura de dichas procesadas, y habidas que sean se trasladen á esta cárcel con las seguridades debidas y las dejen en ella á disposición de este Juzgado; pues así lo tengo acordado en providencia fecha de hoy.

Dada en Sevilla á 30 de Octubre de 1897.—Francisco Fernández Amaya.—El actuario, José Marchena. J—7964

D. Francisco Fernández Amaya, Juez de instrucción del distrito del Salvador de esta capital.

Por la presente se cita, llama y emplaza á José González Rodríguez, conocido por José Rodríguez González, de estatura baja, cara fina, pelo negro, ojos pardos, cejas al pelo, barba saliente, natural de Cádiz, hijo de José y Joaquina, soltero, confitero, de diez y siete años de edad, vecino de Cádiz y residente en esta ciudad, calle Roela, núm. 2, para que en término de quince días, contados desde el siguiente al en que la presente aparezca inserta en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, se presente en los estrados de este Juzgado, plaza de la Contratación, núm. 8, para la práctica de una diligencia judicial acordada por la Superioridad en la causa que se le sigue por hurto; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio á que haya lugar, siendo declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á todos los individuos de que está compuesta la policía judicial procedan á la busca y captura del José González, y habido que sea, con las seguridades debidas, lo trasladen á esta cárcel, donde lo dejen á disposición de este Juzgado; pues así lo tengo acordado en providencia de hoy.

Dada en Sevilla á 2 de Noviembre de 1897.—Francisco Fernández Amaya.—El actuario, José Marchena. J—7966

#### SEVILLA—SAN VICENTE

D. Juan Gordillo y Villalón, Juez de instrucción del distrito de San Vicente de esta capital.

Por la presente requisitoria hago saber á los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de la policía judicial de la Nación, que en este Juzgado y actuación de D. Fernando Ganzinotto se instruyó sumario por el delito de lesiones y disparo de arma contra Pedro Sánchez del Campo, en el que se ha acordado expedir la presente, por la que, en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes procedan á la busca y captura del sujeto que luego se expresa, poniéndolo en su caso, con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado en las cárceles del partido.

Y para que se persone en la sala audiencia de este Tribunal á responder de los cargos que contra el mismo resultan en dicha causa, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Se interesa en esta requisitoria la busca y captura del rematado Pedro Sánchez del Campo y Boulosa, hijo de Juan y de Trinidad, natural de Algeciras, vecino de esta ciudad, de cuarenta y tres años de edad, casado, torero.

Dada en Sevilla á 2 de Noviembre de 1897.—Juan Gordillo y Villalón.—El actuario, Licenciado Fernando Ganzinotto. J—7965

#### TORRIJOS

D. Diego López Moya, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Eleuterio Lillo Béjar, vecino de Rielves, y cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde aquel en que tenga lugar la fijación del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en la audiencia de este Juzgado á declarar como testigo en causa que instruyo por hurto; apercibido que si no lo verifica le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Torrijos á 4 de Noviembre de 1897.—Diego López Moya.—Por su mandado, Bernabé Bajo. J—7967

D. Diego López Moya, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al procesado Eleuterio Lillo y Béjar, alias Manchego, natural y ve-

cino de Rielves, soltero, jornalero, de treinta años de edad, á fin de que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado para notificarle el auto de formación dictado en causa seguida contra el mismo por hurto y empujarle á la vez para ante la Superioridad en la forma que determina la ley; bajo apercibimiento que si no lo verifica será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, individuos de la Guardia civil y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del referido procesado, poniéndole, caso de ser habido, á disposición de este Juzgado con las seguridades debidas.

Dada en Torrijos á 4 de Noviembre de 1897.—Diego López Moya.—Por su mandado, Bernabé Bajo. J—7968

#### TREMP

D. Manuel Lardiés é Ipiens, Juez de primera instancia de esta ciudad de Tremp y su partido.

Hago saber que en el Juzgado de mi cargo se instruye expediente sobre declaración de herederos ab intestato de Don Armengol de Carvajal y de Motes, natural y vecino de Vilamitjana, partido judicial de Tremp, provincia de Lérida, hijo de D. Ignacio y de Doña Josefa, fallecido en la casa de su domicilio en la madrugada del día 24 de Abril de 1897, en cuyo expediente han comparecido D. Fernando Carvajal Mirós, vecino de Irona, y D. Armengol de Motes y Montellá, natural de Poble de Segur, primo y tío respectivamente del finado, sin haber hecho disposición testamentaria; y llamo á los que se crean con igual ó mejor derecho á la herencia del propio finado, para que dentro de treinta días comparezcan á reclamarlo en este Juzgado de mi cargo.

Dado en Tremp á 8 de Noviembre de 1897.—Manuel Lardiés.—Ante mí, Antonio Pal, Secretario. X—821

#### VALLE DE CABUÉRNIGA

D. Pedro Aramburo y Sánchez, Juez de instrucción del partido de Cabuérniga.

Por el presente, que se expide en méritos del sumario que se sigue en este Juzgado sobre hurto de los efectos que al final se expresarán, llevado á cabo la tarde del 22 del actual en el pueblo de Villanueva de la Peña, del término de Mazcuerras, y en la casa de Doña Manuela Pérez González, por dos mujeres que se dedican á vender quincalla, una de ellas más baja y agraciada, y la otra muy morena, y cuyas demás circunstancias se ignoran.

En nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial, exhorto y requiero, y en el mio encargo, procedan á la busca y rescate de los referidos efectos, los que, caso de ser habidos, serán puestos con las seguridades convenientes á disposición de este Juzgado, juntamente con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren, si no justifican su legítima adquisición.

Dado en Valle de Cabuérniga á 30 de Octubre de 1897.—Pedro Aramburo.—Por su mandado, Julián Huguen.

#### Efectos sustraídos.

Una saya amarilla de bayeta.  
Otra ídem, la mitad de hábito y la otra mitad negra.  
Una chambre negra nueva.  
Tres sábanas de algodón, una la mitad de hilo.  
Una sobrecama de cuadros de colores.  
Dos almohadas de lana con las telas de colores blanco y encarnado.  
Dos tazas, una de tierra y otra blanca fina.  
Un celemin de maíz.  
Un chal negro de ocho puntas.  
Un pedazo de lana de tela de hábito.  
Una libra de jabón. J—7877

#### VILLALBA

D. Camilo González Golpe, Juez de instrucción del partido de Villalba.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Antonio Fraga y Coira, vecino de la parroquia de Santiago de Baamonde, término municipal de Begonte, en este partido, para que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado y en la sala de audiencia del mismo á responder de los cargos que le resultan en el sumario que instruyo sobre lesiones inferidas á D. Manuel Vega Lence, de Lugo, y prestar declaración indagatoria; apercibiéndole de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley, toda vez que al ir á citar le para que compareciese á prestar dicha declaración indagatoria no fué hallado en su domicilio por haberse ausentado del mismo el día 13 ó el 14 de Septiembre último, dirigiéndose hacia las minas de Bilbao, en las cuales estuvo ya anteriormente como operario, ignorándose su actual paradero.

Y ruego y encargo á las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho sujeto, cuyas señas personales se expresan á continuación, y caso de ser habido, dispongan su conducción, con las seguridades debidas, á la cárcel pública de este partido, por estar decretada su prisión provisional.

Villalba 23 de Octubre de 1897.—Camilo González.—Ante mí, Baltasar Paz y Gayoso.

#### Señas personales del procesado.

Edad veintiocho años, estatura regular, pelo castaño, ojos ídem, color moreno; viste ropa de paño negro y algunas veces de tela azul, boina á la cabeza y otras veces sombrero y calza zapatos. J—7879

#### Juzgados municipales.

##### TUEREL

El Juez municipal de la ciudad de Teruel, en providencia de esta fecha, y á instancia de Gregorio Catalán López, acordó se requiera, como así se verifica, á Cecilia López Sanz, viuda, natural de Singra, vecina de Teruel, hoy de ignorado paradero, para que en el término de tres meses, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca á prestar el consejo favorable, ó denegar, á su hijo Gregorio Catalán López, soltero, de veintiséis años, para contraer matrimonio con María Calvo Santiago, soltera, natural y vecina de Teruel; pues de no comparecer se entenderá que lo deniega, á los efectos de lo prevenido en la segunda parte del art. 47 del Código civil.

Teruel 30 de Octubre de 1897.—El Secretario, Crispulo Moreno. X—815

NOTICIAS OFICIALES

La California Manchega.

Balance de situación en el tercer trimestre de 1897.

Table with columns: ACTIVO, PASIVO, Julio, Agosto, Septiembre. Lists financial data for various categories like Caja, Banco de España, etc.

Madrid 30 de Septiembre de 1897.—El Director Gerente: Adelardo López-Sánchez y Avelilla. X—816

Sociedad Especial Minera Legos Francos.

Minas «Observación» y «Nunca Vista».

Por el presente se requiere por tercera y última vez, y término de quince días, á los señores accionistas de esta Empresa, que á continuación se expresan, al pago de los dividendos pasivos números 1 al 8 inclusive, con sujeción á lo que dispone el reglamento de esta Sociedad y la ley de 6 de Julio de 1859 en su art. 21.

Table listing names and amounts in Pesetas for shareholders like Doña María Antonia Llordi, Josefa Godínez de Alfaro, etc.

Cartagena 10 de Noviembre de 1897.—El Presidente, Enrique Girón.—El Contador Secretario, José Martínez Andrés.—El Tesorero, Angel María Delgado. X—818

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Ayer llovió en Avila, Barcelona, Castellón, Ciudad Real, Córdoba, Cuenca, Granada, Guadalajara, Segovia, Soria, Tarragona, Teruel, Huesca, Málaga, Toledo y Zaragoza.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 11 de Noviembre de 1897.

Meteorological table with columns: Hora, Temperatura, Humedad, Dirección, Estado. Includes data for 6 mañana, 9 mañana, 12 del día, etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 11 de Noviembre de 1897.

Table of telegrams with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists locations like S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table of exchange rates with columns: Plaza, Daño, Beneficio. Lists cities like Alcabete, Alcoy, Alicante, Almería, etc.

Bolsas extranjeras.

Paris 10 de Noviembre de 1897.

Table of foreign exchange rates for various funds and bonds like Duda perpetua, Fondos españoles, etc.

Forman parte de este número de la GACETA los pliegos 75 y 76 de las sentencias del Consejo de Estado, correspondientes al tomo IX.

ANUNCIOS

ADMINISTRACION DE LA GACETA DE MADRID.—Las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscritores, se harán precisamente dentro de los tres días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid, de ocho días en provincias, un mes para los suscritores del extranjero y tres meses para los de Ultramar; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan.

CENSO DE LAS AGUAS MINERO-MEDICINALES DE la Península é Islas adyacentes. Edición oficial.—Se vende en el Almacén de la GACETA DE MADRID á PESETA cada ejemplar.

SANTOS DEL DIA

San Millán ó Emiliano, monje, y San Martín, Papa.

Cuarenta horas en la parroquia de San Millán.

ESPECTÁCULOS

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Segundo viernes de abono.—Semiramis ó la hija del aire.—La venta.

TEATRO DE LA PRINCESA.—A las ocho y media.—Turno 1.º.—Divorcímonos.—Comediantes y toreros ó la Vicaría.

TEATRO DE PARISH.—A las ocho y media.—Moda.—Función 43 de abono de la 2.ª serie.—Turno impar.—La marselesesa.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—Moda.—El ángel caído.—En las astas del toro.—La viejecita.—De vuelta del vivero.

TEATRO LARA.—A las ocho y media.—Función 26 de abono.—Turno 2.º impar.—El bigote rubio.—El señor cura.—Segundo acto de la misma.—Los conejos.

TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—Agua, asuncillos y aguardiente.—La czarina.—El monaguillo.—El primer reserva.

TEATRO CÓMICO.—A las ocho y media.—Turno 1.º impar.—Los demonios en el cuerpo.—El tercer aniversario ó la vida de Napoleón.—Segundo acto de la misma.—La vacante de Cañete.

TEATRO ESLAVA.—A las ocho y media.—Los puritanos.—El gallito del pueblo.—El pobre diablo.—Los rancheros.

Imprenta de la Viuda de M. Minuesa de los Ríos, Miguel Servet, 114 Teléfono núm. 651

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 11 de Noviembre de 1897, comparada con la del día anterior.

Table of Madrid market prices with columns: FONDO PÚBLICO, CAMBIO AL CONTADO, Día 10, Día 11. Lists various bonds and exchange rates.